

2695
BIBLIOTECA DE **Revista Jurídica.**—Vol. IX.

NOS
8862

LAS HUELGAS

POR

JUSTO GÓMEZ OCERIN

PRÓLOGO DE

D. AMÓS SALVADOR

Precio: 1 peseta.



MADRID

Establecimiento tipográfico de José Rueda.

Calle de las Huertas, 58.

1905

NO SE PRESTA

Donativo de D. Amos Salvador.

11 Abril 1914.

T: 75331

C. 207 251

R
10112

X

LAS HUELGAS



BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000207251

MDS 008862

BIBLIOTECA DE **Revista Jurídica.**—Vol. IX.

LAS HUELGAS

POR

JUSTO GÓMEZ OCERIN

PRÓLOGO DE

P. AMÓS SALVADOR



L. 86.490

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JOSÉ RUEDA
Huertas, 58.
1904

PRÓLOGO

Si por prólogo se entiende la exposición sucinta de la materia contenida en un libro, llamando sobre ella la atención pública y singularmente sobre el autor, nada puede ser para mí más sencillo ni más agradable que hacer uno para el titulado *LAS HUELGAS*, de mi amigo D. Justo Gómez Ocerín.

De una parte, los hombres políticos tenemos en la hora presente la necesidad inexcusable de hallarnos metidos en esos problemas sociales, y el resumir trabajos sobre alguno de ellos, refrescando ideas, no sólo ha de sernos relativamente fácil, sino conveniente y grato.

Y de otra parte, con decir que he conocido al autor de este libro estudiando y recreándose con mis hijos y con otros compañeros que no tardarán mucho en hacerse visibles, lo cual bastaría para que ya le tuviera por ello verdadero afecto, y añadir que he seguido con el

mayor interés los triunfos universitarios que ha logrado en su brillante carrera, tendría de sobra para que se imaginara la satisfacción con que veo ahora que, apenas terminados sus estudios de Abogado y graduado de Doctor, da muestras de su entendimiento, nada común, publicando un libro que más parece de hombre sesudo, cultísimo y experimentado, que de recién nacido á las luchas de la vida y á la vida de la controversia.

No sólo no puedo negarle un prólogo, sino que se lo doy con el placer que lo haría para un hijo mío, con la ventaja de poder hacerlo porque no lo es: ¡que los elogios paternales no podrían menos de mirarse con desconfianza!

Y es una gran fortuna que la nueva generación dedique sus facultades á los estudios sociales, porque de día en día se acrecienta la importancia de esos problemas, tan graves, tan urgentes, tan árduos, que serán sin duda alguna la ocupación del siglo XX, el cual habrá de ver seguramente la revolución más grande de que se tenga noticia, y que podrá ser pacífica y redentora, si los grandes estadistas logran persuadirse de su necesidad y de su justicia, marchando al compás de los acontecimientos, que deben ver con toda la desnudez de la realidad, previniéndolos y dándoles dirección en lo posible, y haciendo con calma y sin salirse del tiempo, lo que no cabe hacer con apresuramientos

y sin meditación; pero que no será pacífica, sino violenta y trastornadora, con manifestaciones tumultuosas y anárquicas que espanten, si estallara donde más que hallar frenos, es dable esperar la exageración más desenfrenada.

Es necesario, además, manosear mucho estos asuntos, que tanto pugnan con las ideas mantenidas durante siglos por los que sinceramente se llamaban liberales y que han hecho en nombre de las individualistas las campañas más espléndidas y las revoluciones más sangrientas; conciliándolas con las actuales por la sustitución al individuo, que sólo hace pensar en la unidad hombre, con la persona, que puede ser individual ó colectiva, que lleva el pensamiento hacia otras unidades más complejas y que pone en juego á la humanidad entera, la cual se agrupará de modos distintos para dar á sus problemas soluciones, procurando que á ellas se extienda y con ellas se resuelvan cuantos plantea y resuelve el régimen de libertad.

Es preciso pensar mucho, discutir mucho, escribir mucho y experimentar mucho para llegar al punto de poder resumir las enseñanzas de la Historia y los razonamientos y teorías, y los resultados y datos de toda índole, que no son aún bastantes y que se presentan confusos, antes de presumir que ha llegado el caso de proponer soluciones que hayan de tenerse no sólo por acertadas, sino

por inmejorables, ya que no indiscutibles ni exactas.

Por eso, el escribir sobre esta materia, tropieza todavía con graves dificultades, y entre ellas, la no pequeña de que si los problemas se abarcan en su totalidad y se quiere darlos á conocer con intensidad, revolviendo todos los detalles, cuando tanta complicación presentan, se falta á la claridad y no logra el lector ni verlos siquiera planteados; mientras que si se busca la claridad, para que, por lo menos, se vean cómo son y pueda sobre ellos pensarse, prescindiendo de aspectos ó desenvolvimientos que complicaran y desvanecieran las líneas generales, de cuya presentación sencilla y vigorosa se trata, se corre el riesgo gravísimo de la inexactitud.

En lo poco que diga, me atenderé á este segundo sistema, más atento á que se me entienda que á que se me estudie; pero, ¡ya se verá con cuánta facilidad podrá tachar el experto de falta de exactitud á la falta de esclarecimiento!

No podrán menos de considerarse como principales perfiles, singularmente salientes del total problema social, los que en el libro se señalan, á saber: asociación, solidaridad, coligación y huelga, para plantearlo y aun resolverlo de un modo embrionario: contrato del trabajo, ayudado por la conciliación, el arbitraje, la legislación y el planteamiento de nuevos organismos adecua-

dos, para resolverlo dentro de las condiciones ó datos que actualmente proporciona.

Pero teniendo la asociación, la solidaridad, la coligación y la huelga, á que por último se llega, esferas propias de acción, que cabría delimitar teóricamente, no funcionan aisladamente como viven los astros en el espacio, sino como las ondulaciones atmosféricas que producen á la vez diversos sonidos, las cuales viven cruzándose en todas direcciones y mezclándose en cierto modo para que no pueda dejar de tenerse como común á varias un mismo campo del espacio.

La asociación, aunque termine casi siempre por tiranizar, comienza por reunir esfuerzos individuales y débiles, para acrecentar su fuerza en la defensa común y hacer realizables sus aspiraciones de mirar por el desarrollo de sus intereses, dentro del ejercicio de la libertad.

La solidaridad, dentro del grupo, no es muchas veces más que la asociación misma; y fuera del grupo, ayudando á los otros por el interés común para todos de que los propósitos de cada uno salgan victoriosos, no hace, en suma, otra cosa que agrandar la asociación con la reunión de varias, cuyos ideales son distintos, pero que coinciden en la ventaja que para todos tiene el que cada uno triunfe en sus luchas económicas especiales.

La coligación puede no ser muchas veces más que la asociación misma, y otras, una forma de asociarse para un fin especial y único, más ó menos transitorio.

Y la huelga, siendo en sí ella misma, que es cosa especial y concreta, es también todo lo anterior, y de ello nace y por ello se desenvuelve y vive, aunque puede desarrollarse espontáneamente por la simple coincidencia individual en el hecho de creer cada uno que el abandono del trabajo conduce á la mejora de su situación económica.

Es, pues, la huelga un fenómeno de naturaleza complicadísima, cuyo estudio envuelve realmente todo el problema social; y he aquí confirmado el que si para la claridad se trata de ellas examinando tan sólo los principales lineamientos, se caerá en la inexactitud, siendo difícil que convenzan á nadie soluciones basadas en análisis incompletos; en tanto que podría desaparecer la figura de la huelga, en el aparatoso cuadro que pretendiera representar cuanto con ella se relaciona y que á darle valor de composición, perspectiva, sombra y color contribuyeran.

Admitamos el hecho de la huelga; y, persuadidos de que acaso es el único medio eficaz de que dispone el obrero para mejorar las condiciones de su trabajo, admitamos también, reconociéndolo, el derecho á la huelga.

Pero ¿es, para tales fines, definitivamente eficaz?

¡Parece que no!

Me refiero á las huelgas conocidas con el nombre de *brazos cruzados*, que son indiscutiblemente legítimas; porque á las que por uno ú otro concepto caen bajo la sanción penal, más que llamarlas ilegítimas, valdría no llamarlas huelgas.

Un grupo de obreros, correspondiente á una industria determinada, recurre á la huelga para buscar un incremento de bienestar, aumento de jornal, por ejemplo: como en el acto se plantea una cuestión de fuerza, ella decidirá del resultado.

Si la tiene el patrono industrial, resultaría estéril; pero yo voy á suponer en lo que sigue que se realiza todo como más convenga al obrero, y, en tal supuesto, él tiene la fuerza y sale victorioso.

El primer triunfo prepara inevitablemente otra huelga, y tanto más próxima cuanto más fácil haya sido la victoria, y otra y otra. Por bien dispuesto que se halle el industrial á hacer concesiones, llegará un momento en que tenga que pensar en sus utilidades, porque también él tiene derecho á la vida y á la remuneración de su trabajo, en cantidad que podrá reducir cuanto se quiera, atento á no cerrar el establecimiento, que traería como consecuencia su ruina;

pero no tanto, que no pueda satisfacer con ella las propias necesidades y las de su familia. Traspasado ese límite, y no se ve razón para que los respete una serie continuada de más ó menos fáciles triunfos, ó ha de dar por muerta su industria, que sería lo peor para el obrero, porque habría roto la cuerda en fuerza de estirla, ó hallará la solución en la elevación de los precios de sus productos.

Supongamos esto. Pero, como es también de suponer que otros grupos de obreros correspondientes á otras industrias, por las mismas causas y con iguales propósitos hagan lo mismo, ya espontánea y aisladamente, ya porque la solidaridad acuda á procurar el beneficio común que resulta del triunfo de cada uno, cruzándose también de brazos y pidiendo ó no para sí en aquél momento otras ventajas parecidas, con la esperanza, por lo menos, en el primer caso, de ser ayudados con igual eficacia cuando el suyo llegue, la consecuencia inevitable será que llegue para todos los productos el de tener que aumentar sus precios.

El obrero, en suma, habrá conseguido un aumento de jornal, pero también un alza general de precios en los artículos necesarios para la vida: tendrá más con qué pagar, pero pagará todo más caro, con lo que renace el problema en las mismas condiciones que tenía cuando

se empezó á resolver, y en el momento mismo en que se creía resuelto.

Y suponiendo que ese movimiento tuviera lugar en toda la superficie de la tierra, todavía se reduciría á un juego, al parecer inocente, pero en el fondo gravísimo, de alterar alternativamente el precio de los jornales y de los productos, para que cada vez exija mayor cantidad de moneda la satisfacción de las mismas necesidades.

Porque, si no se generalizara tanto el fenómeno, en llegando una nación á producir más caro que las extranjeras, todos los capitales empleados en el trabajo nacional irían á manos de éstas, pasando por las de los obreros, y tanto así, como dejando de trabajar para evitar ese daño, se llegaría á una ruina espantosa y á un empobrecimiento inevitable, con grave quebranto para el obrero, que habría hecho otra vez saltar la cuerda por estirarla demasiado.

Es cierto que el manejo de los aranceles podría conducir las cosas á un juego parecido al que dejo ya indicado; pero, ¡qué juego ese de los aranceles, si fuera ésta la hora de estudiarlo y aquilatar sus consecuencias!

Ni esto ni lo ya apuntado sobre el valor de la moneda, con ser tan grave, sería lo único, ni acaso lo de mayor alcance, que pudiera examinarse en punto á lo que pudiera costar una solución de eficacia dudosa como definitiva; pero,

aunque de otros aspectos se prescindan, no cabe dejar de añadir el que atañe á lo que el paro de los trabajos significa.

Del trabajo, en general, no puede decirse lo que de un trabajo particular y concreto. Un libro puede leerse hoy ó mañana, la semana ó el mes que viene; y lo mismo puede dejarse para otro día la construcción de una mesa ó de una casa; pero si bien puede decirse, entre ciertos límites, que el esfuerzo continuado agota las fuerzas y disminuye el efecto útil, de suerte que el descanso aumenta la producción en el sentido que robustece físicamente y dota al hombre de mayor facilidad de producir y en menos tiempo; si bien es cierto que, también entre ciertos límites, cabe recuperar en lo venidero algo de la labor que antes dejara de hacerse, no es menos cierto que hablándose del trabajo en general, debe admitirse que el que ha dejado de hacerse en el momento oportuno, será perdido y no se recobrará jamás. Pudiera compararse á lo que sucedería á los fumadores si no tuvieran tabaco durante una semana en las expendedurias: volverían, al abrirse los estancos, á sus antiguas costumbres de fumador y fumarían lo que habitualmente fumarán; pero lo que dejaron de fumar en aquella semana no lo fumarán ya nunca y será una pérdida irreparable para el monopolio de los tabacos.

El trabajo que oportunamente no se

hace, se pierde, porque ó no se recupera sin incremento de esfuerzo, ó no hay que pensar en recuperarlo jamás; y como es fuente de producción y de riqueza, la huelga, sin negar las excepciones, lo es de empobrecimiento y de ruina: ¡como que no cabe suponerla universal y permanente, sin imaginarse por todas partes la miseria!

Nótese bien, que no quiere esto decir que la huelga sea mala en sí misma: digo que no realiza el bien sin daño, lo cual no es lo mismo.

La huelga legítima, con que me vengo ocupando, es un medio, y acaso el único de que dispone el obrero para conseguir el bien de mejorar su angustiosa situación económica; pero, dejando aparte su mayor ó menor eficacia, no consigue sus fines sino á costa del planteamiento de otros graves problemas, que vienen, además, á ser planteados por la fuerza; ¡y no es el mejor de los derechos, ni la mejor forma de hacerlos respetar!

En punto á su eficacia, por tercera vez insisto en ideas anteriormente expuestas; porque me lisonjeo de haber procurado alguna claridad, pero no de que no se tache el contenido de inexacto por falta de esclarecimiento. Así se dirá, que llevan muchos años de vida las huelgas, sin que por eso parezca que hayan de revestir los resultados aquellos caracteres que yo indico: que no son más ricos

y florecientes los pueblos donde han sido más economizadas: que no acusan en ciertos casos los empobrecimientos que señalo, y muchas otras cosas que sería conveniente dilucidar con más detención y examinar más á fondo; pero si el aquilatar todo eso sería, acaso, sobrada materia para un libro, con mucha más razón habrá de serlo para un prólogo. Me conformo, pues, con una dificultad ya prevista.

De todas suertes, dejando á las líneas generales expuestas el valor que se les quiera asignar y no otro mayor, y reconociendo que la discusión detenida y meditada á que diera margen el intento de señalar acertadamente una solución, pudiera acomodarlas á nuevos perfiles, diseñando otra figura más ó menos parecida, pero, al fin otra, aceptemos la huelga como derecho que es forzoso reconocer al obrero, con la que trata de llegar al bien de su mayor provecho; y, no negando, sin embargo, los daños á que puede conducir, de gravedad para el obrero mismo, se tendrá bastante para afirmar que incumbe al Estado, por todos los medios que tenga á su alcance, el procurar que para obtener los mismos fines, se empleen los menos dañosos al interés público y los más aptos para satisfacer aspiraciones, que debe reconocer como legítimas.

Llegar á *la huelga sin la huelga*; á la mejora de las condiciones del trabajo

que por la huelga se persigue, sin suspender el trabajo; á la realización de lo justo por el ejercicio del derecho, con la menor intervención de la fuerza, ese sería el ideal de la mejor solución que se busca.

Pero tiene razón el autor del libro, cuyos razonamientos extracto, y á ellos me remito, y sobre ellos llamo la atención; no basta para tales fines la teórica libertad en la contratación del trabajo que supone la no intervención del Estado para otra cosa que para mantenerlo, porque á esa libertad no corresponde ni individual ni colectivamente, la igualdad de condiciones que debe suponerse en las partes contratantes.

No sería extraño el pretender que hubiera de considerarse el trabajo como fuente de producción, ó por lo menos, como producción excepcionalísima, que necesitara también mercados así mismo excepcionales y no los ordinarios; pero aunque se le considere resueltamente como un producto, susceptible de ser ofrecido y demandado, se destaca de los demás por caracteres singulares que singularmente lo desasemejan.

Puede, es cierto, acumularse y crecerse bajo la forma, por ejemplo, de capital, y, en tal caso, es una mercancía como otra cualquiera; pero ese es un trabajo ya realizado, del cual por ningún concepto se trata, porque nadie pretenderá mejorar las condiciones de

un trabajo consumado. Se trata de un trabajo por realizar, por venir, y ese y no otro es el que se quiere contratar; pero ese no es un producto independiente del productor, y de los elementos de la producción, susceptible de acudir á los mercados en busca de los más beneficiosos y dentro de ellos para discutir sobre lo que más le convenga; no puede almacenarse para esperar la mejor ocasión, sino que va inexcusablemente unido al productor mismo, y no porque lo haya producido, sino porque lo ha de producir, y tiene forzosamente que subordinarse á la necesidad perentoria y apremiante de vivir y hacer que viva su familia, que es inseparable del obrero. Y como el valor de la oferta pende de la necesidad con que se ofrece, no negaré que muchas veces la falta de brazos pueda acrecentarlo, pero casi siempre lo disminuirá.

Por el contrario, en casos como el de obras empezadas ó cosechas sin recoger, es peor la condición del patrono.

Igualar las condiciones de los contratantes, dentro del régimen de libertad, haciendo de la diferencia materia legislativa, es deber inexcusable del Estado, y, además, urgente, porque reconocido el derecho á la huelga, con sus inconvenientes, no sólo se hace un bien, sino que se evita un daño.

Y para convencerse de que el contrato individual no resuelve el problema,

siendo forzoso llegar al contrato colectivo y por qué medios y con qué organismos auxiliares... ¡léase el libro!

Ahora bien, desde el momento en que se reconozca que el contrato del trabajo puede dar solución al problema que las huelgas encierran y de mejor modo, siquiera esté erizado de dificultades, especiales en cada pueblo, y se necesiten aún sendas experiencias arriesgadas, para llegar al acierto, cabe preguntar: ¿por qué no se empieza por ello? ¿Por qué, al menos, no es labor que acompañe á una ley de coligaciones y huelgas? ¿Cabe contentarse con una ley que ó no hace más que plantear el problema por el reconocimiento de un derecho, ó lo resuelve de un modo embrionario y defectuoso? ¿No surge por todas partes y con todos los razonamientos la necesidad imperiosa de acometer sin vacilaciones y con entereza el estudio de cuanto al contrato del trabajo concierne?

Y si de las huelgas de brazos cruzados, se pasa á aquellas que por sí mismas ó por sus medios de realización y accidentes incurren en sanción penal, se revuelven algunas cuestiones, no pequeñas, cuya solución no sólo no me propongo indicar, sino que ni siquiera pretendo manifestar mis inclinaciones, limitándome á plantearlas.

Es bien difícil que, huyendo el obrero de la tiranía que llama del capital, no

caiga en la tiranía de la asociación; pero imaginando que pueda libremente asociarse ó no, y que sobre esto no haya que pensar, dando por buena la segunda tiranía si fuera inexcusable, lo que parece más generalmente aceptado es que respecto á la coligación, ha de tenerse por intolerable toda presión que disminuya en un ápice la libertad del trabajo. ¡Es, efectivamente, muy fuerte, el que determinaciones de tanta gravedad puedan tomarse fuera de la más absoluta libertad de realizarlas ó no!

Pero si se creyera que con castigar las coacciones de toda indole llevadas á cabo por patronos y obreros en la preparación y ejercicio de las coligaciones y huelgas, se había hecho todo lo necesario, se vería tan sólo el problema á medias.

Es claro que los delitos que se cometen con cualquier género de pretexto han de castigarse. La mayor parte de las coacciones que se castigan en las huelgas, tenían penalidad establecida en los Códigos, aun sin pensar en ellas, y si las que se cometen en la realización de éstas, fueran más benignamente tratadas, pronto quedaría el trabajo sometido á los reglamentos que dictaran los más bulliciosos y atrabiliarios.

Lo más grave es saber si la huelga en sí misma, aun de brazos cruzados, es siempre legítima, porque según se

resuelva, se definirá de modo distinto el derecho á la huelga.

Porque no hay que forjarse ilusiones: si se consideran legítimas las que pueden entorpecer servicios de carácter general inexcusables para el bien público, ó las que pueden promover la alteración grave de éste ú otras parecidas, podrá pensarse que se trata de un verdadero absurdo; pero si en los casos en que, por la sorpresa que producen ó por la magnitud de los conflictos que provocan, hayan de tener mayor eficacia, se les niega legitimidad, el derecho que se reconozca á la huelga quedará muy desmedrado, reduciéndose al de *ciertas huelgas*.

¿Cuál es la mejor solución entre esos límites? ¿Cuál de los límites debiera aceptarse?

Imaginemos una huelga de pretensiones desmesuradas y absoluta y reconocidamente injusta, y que por lo mismo fracasa. ¿El derecho á la huelga, supone también el derecho á producir un daño enorme, innecesario y totalmente injustificado, tanto á los que lo provocan como á los que lo sobrellevan, sin que pueda decirse para éstos que sufren el castigo correspondiente á la provocación libremente emprendida? ¿Basta, por el contrario, para justificar lo hecho y absolverlo de toda culpa, la consideración del error que cometían al apreciar como justo y hacedero lo que

era intolerable é imposible; la de que perseguían un bien y no querían hacer un mal; la de que sus propios perjuicios bastan para demostrar esos intentos y propósitos, y singularmente, la de que usando de un derecho perfecto, no tienen para qué pensar en las consecuencias, por lamentables que sean, ni en daños que ellos también contra su voluntad soportan?

¿Qué límite se acepta ó qué término medio es más razonable?

Pues imaginemos ahora una huelga tan justa como se quiera, reconociendo que lo son todas las que se realizan en el ejercicio de un derecho reconocido, y supongamos también que no afecta ya á obreros y patronos, sino principalmente á obreros.

Tal sucedería si un grupo de obreros industriales se declarara en huelga, habiendo otros grupos cuyo trabajo se hallara tan íntimamente ligado al de los primeros que no pudiera vivir aisladamente.

Estos grupos pueden adoptar uno de estos tres partidos: ó espontáneamente, ó por estímulos de solidaridad, adherirse á la huelga, pidiendo para sí otras ó las mismas concesiones: ó adherirse por solidaridad para ayudar al triunfo sin pretensión alguna por su parte; ó negarse á salir de una situación en la que viven contentos y satisfechos, teniendo por única aspiración el que se les deje

vivir tranquilos, disfrutando de los beneficios de su trabajo en la medida que tienen por justa y hasta por beneficiosa.

Eso quieren en este caso y son los más para quererlo; pero los promovedores de la huelga, usando de un derecho reconocido, se cruzan de brazos y sumen en la miseria y en la desesperación á los más de sus compañeros que se creían felices.

¿También esto es legítimo? ¿Se restringe ó no el derecho á la huelga?

¿Basta, por otra parte, el creerse ó ser felices, para impedir que otros procuren serlo, por medios que serian lícitos si no produjeran esos daños?

Y no digo más; porque me parece que basta, para mi propósito sencillísimo de señalar tan sólo las dificultades con que las soluciones de estos problemas á cada paso tropiezan.

Y porque son tan árduos, es tan meritorio que los hombres políticos, y singularmente los jóvenes que llegan ahora a la vida con nuevos alientos y dotes de inteligencia excepcionales, se preocupen con ellos y los estudien y piensen y discutan y escriban mucho sobre ellos. ¡Léase, pues, el libro y se tendrá hecho el elogio de su autor inteligentísimo!

Y aquí terminaría, si no pareciera omisión importante la de no decir una sola palabra del proyecto de ley de coligaciones y huelgas, presentado al examen del Senado por la comisión corres-

pondiente, aunque, realmente, queda con lo que precede comentado.

Si como en el preámbulo se dice, se hubiera tratado simplemente de ponerse de acuerdo siete individuos para dar el mismo dictamen, se habría resuelto el asunto á maravilla.

Pero no se trataba de eso, sino de dar solución á un problema más grave y me permito pensar que eso sólo se consigue á medias.

Ninguno de aquellos á quienes he pasado revista, ni otros que hubiera podido citar, se resuelven ni se plantean siquiera.

Se deroga el art. 556 de nuestro Código penal, y está bien, porque ya era hora.

Se declara el derecho á la coligación y á la huelga, de lo que también era hora.

Pero se limita á establecer la sanción penal en que incurren los que en el ejercicio de dichas coligaciones y huelgas delincan, lo que no es un gran alarde de previsión.

De la necesidad de poner en conocimiento de las Autoridades, con diez días de anticipación, las huelgas que hayan de producir la falta de luz ó de agua. suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías, y cuando hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, ó sin alimento los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos, hay que decir asimismo que

tiene las ventajas, pero también los inconvenientes de los términos medios con que se realizan las transacciones, que son aquí más graves que aquellas.

Es cierto que se habrán evitado los daños de las huelgas y aun las huelgas mismas, cuando en el plazo de diez días se haya llegado á una solución de concordia, sobre todo si los patronos aceptan las condiciones impuestas por los huelguistas.

No lo es menos que, sin evitar las huelgas, se habrá logrado que los servicios de interés público no sufran menoscabo, si en el mismo plazo, se salvan las dificultades de substituir el personal con otro nuevo que acepte el trabajo en las mismas condiciones que á los huelguistas repugnan.

Pero, sin negar esas ventajas, ¿qué sucederá cuando no sea posible llegar á esas soluciones?

A no haber un exceso de brazos incompatible de todo en todo con el momento más apropiado para producir una huelga, ¿cómo se podrá substituir el personal afecto á las redes de ferrocarriles, por ejemplo, en el plazo angustioso de diez días? ¿Y cómo se podrá pretender semejante cosa, en ningún plazo, si no hay más personal disponible que el asociado y declarado en huelga?

¿Qué significaría, en el momento de declarar la huelga inexcusable el haber-

la anunciado con diez días de anticipación, ni qué conflicto evitaría?

¿Cosa tan puramente formal, insignificante y externa como es el anunciar ó no con unos ú otros días de anticipación las huelgas más graves, puede servir en modo alguno para resolver en el fondo cuestiones tan hondas?

Una de dos: ó los servicios de interés público son de naturaleza que pueden suprimirse sin inconvenientes para el bien general, cuando pasados los diez días concedidos para precaverse, nada se ha podido prevenir ni evitar, ó son tales que de ninguna suerte y en ningún momento puede prescindir de ellos la necesidad pública.

Si es lo primero, suprimase todo plazo y déjese á la huelga toda su eficacia, sin menoscobar el derecho con disposiciones que no amparen ningún interés.

Y si es lo segundo y se reconoce la necesidad de amparar esos intereses de carácter público, prohibase toda huelga que llegue á desconocerlos y á menoscobarlos.

Lo que no puede aceptarse es que tenga por ilícita una huelga que no se anuncia con diez días de anticipación, por el temor á que produzca ciertos males que se presumen; pero si los mismos males ú otros no presumidos y de mayor gravedad se realizan después de los diez días... ¡Ya no hay inconveniente en aceptarlos!

En suma: terminados los diez días del plazo señalado, ¡ya pueden dejar de funcionar sin inconveniente los ferrocarriles y los tranvías del Reino: ya pueden quedar por tiempo indefinido las poblaciones sin pan, agua y luz: ya pueden quedarse sin amas los niños del Hospicio y morir de hambre los asilados y quedar sin asistencia los enfermos, aun cuando hubiese epidemias, y... ¡qué más! ¡Se puede decir más!

¿Se puede ó no reconocer un derecho que atropelle el derecho?

¿Se puede ó no reconocer el uso de una libertad que no es compatible con la de los demás?

¿Se rigen ó no por las mismas leyes en el sistema de libertad las unidades colectivas y las individuales?

Finalmente; se echa de menos que, reconociéndose en el preámbulo que «serán complemento de la ley los medios de prevenir las huelgas por la concordia y de facilitar su solución cuando se produzcan», ¡se deje el asunto para mejor ocasión!

Ya he reconocido que el contrato de trabajo es materia difícilísima, que nadie puede lisonjearse de saberla resolver atinadamente y menos aún con segura adaptación á las condiciones del pueblo de que se trate; pero «¡el que no se embarca, no pasa la mar!»

Ni se puede pasar de un golpe de la huelga siempre delito á la huelga siem-

pre derecho, aun cuando por ser generales, pongan sitio á los pueblos en tiempo de paz, con circunstancias agravantes, y hagan imposible la vida.

Los hombres de Gobierno no pueden presenciar inmóviles el paso de los acontecimientos, como se presenciaría el espectáculo de una gran riada.

Metidos en ella, el bogar contra la corriente ó esperarla en el rabión, haciendo alarde de resistirla donde más empuje, es insensatez manifiesta.

No lo es menor el dejarse arrastrar ciegamente por ella, haciéndose cómplice de su brutalidad.

Para eso es el nadar sesgando: para ganar, al cabo, algún punto de una ú otra orilla, desde la cual se vea cómo todo lo que es ciego y brutal se hunde al fin en un abismo y se anonada; pero dejando el paso sembrado de huellas estupendas de devastación.

¡El simple flotar en esa lucha, es ya ir triunfando!

AMÓS SALVADOR.

Agosto, 1904.

FIN DEL PRÓLOGO

.. quando una forte plebe di liberi
dirà guardando nel sole: Illumina
non ozi e guerre ai tirannì,
ma la giustizia pià del lavoro?

C. Carducci.

INTRODUCCIÓN

M. León de Seilhac declara lo siguiente en el preámbulo de su libro *Las Huelgas* (1):

«Es imposible, en el momento presente, tratar á fondo este vasto y complicado problema; es imposible examinar todos sus aspectos y mostrar todas sus soluciones. Las estadísticas son, en los más de los casos, equivocadas, por la ignorancia de las verdaderas causas de las huelgas y por la imposibilidad de determinar sus resultados.»

Y termina su preámbulo así:

«Se ve por estos ejemplos, cuán difícil es escribir un tratado científico sobre la huelga. Nosotros nos hemos, pues, reducido á espigar, á través de la historia de las huelgas, los ejemplos que nos han parecido más claros y más típicos y á deducir las lecciones que ellos enseñan.»

(1) León de Seilhac: *Les Grèves, Economie Sociale*. París, 1903.

Sírvanme estas palabras para explicar el alcance y carácter del presente estudio. Convencido de la exactitud de las afirmaciones de M. León de Seilhac, he señalado á mi trabajo límites tan reducidos como los que el sociólogo francés señala modestamente á su libro, aunque desde otro punto de vista menos predominantemente histórico.

Como puede fácilmente notarse por el índice ó cuestionario general que pongo á continuación, no pretendo conseguir un desarrollo sistemático y completo de mi asunto, un como (valga lo pedantesco de la expresión por lo que traduce el pensamiento) *tratado* de la huelga, sino más bien reunir un conjunto de asuntos, problemas, cuestiones más ó menos diferentes y cuyo nexo reside, no en ser miembros de un todo, orgánico desenvolvimiento de un pensamiento capital; sino únicamente en referirse, de una ú otra manera, pero siempre de cerca, á un asunto común.

I. *El artículo 556 del Código penal español de 1870.*

II. *El derecho de huelga. — La huelga como forma de la solidaridad profesional. — La industria y el derecho modernos. — Desequilibrio entre los términos del contrato del trabajo. — El contrato colectivo. — La protección legal. — Los efectos de la huelga. — La reglamentación del derecho de huelga.*

III. *Delitos que pueden cometerse en el ejercicio del derecho de huelga y su represión. Sistema inglés y sistema francés.*

I

El art. 556 del Código penal (disposición única en nuestras leyes respecto de coligaciones y huelgas) de 1870, reza á la letra:

«Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que las coligaciones hubieren comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor. Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.»

Como dice el Sr. Fernández Villaverde en el discurso leído en la sesión inaugural del curso de 1901-902 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, «más se tarda en leer tales preceptos y sanciones, que en advertir su palmario desacuerdo con el estado presente del Derecho y su deficiencia innegable ante las necesidades del orden social, á cuya satisfacción se dirigen» (1).

Una breve historia del precepto penal

(1) Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso de 1901-902.

notado dará la clave y razón de ese desacuerdo y deficiencia.

El art. 556 del Código penal de 1870 es copia literal del 461 del Código de 1850, el cual, á su vez, copia el 450 del Código de 1848, sin más que suprimir las palabras «y multa de 20 á 100 duros» con que terminaba el párrafo primero é íntegramente un segundo párrafo que decía así:

«Si la coligación se formase en una población menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros».

Es decir, que aunque la fecha del Código de que el artículo forma parte sea el año de 1870, en realidad, nos hallamos en presencia de una regla legal dictada en 1848.

Trasladada sin reflexión alguna al nuevo Código, resulta lo que no podía menos de resultar; que esa regla nació muerta por su anacronismo é insuficiencia; que aquella misma regla que mereciera el aplauso de todos en 1848, porque en ella nuestros legisladores se adelantaban á los franceses, igualando las coligaciones de patronos y de obreros, mientras que en Francia, hasta la ley de 27 de Noviembre de 1849, el artículo 414 del Código de Napoleón no castigaba á los jefes de talleres sino cuando pretendían *injusta y abusivamente* forzar la baja de los salarios; y el art. 415 castigaba en todo caso y sin reproducir las palabras *injusta y abusivamente*, las coligaciones de obreros; aquella regla, repito, plausible en 1848, se hizo acreedora en 1870 á las más severas censuras.

Y ciertamente que el estado del problema en 1870 no aconsejaba semejante conducta. En el Congreso secreto verificado en Londres, en Diciembre de 1847, la liga de los comunistas se transforma en sociedad pública, en partido político de la clase obrera; en 1848 sale á luz el manifiesto del partido comunista; deshecho éste, nace la Internacional en el gran mítin celebrado en Saint-Martin's Hall (Londres) el 28 de Septiembre de 1864; da Marx en el mismo año el celeberrimo manifiesto inaugural de la Internacional; celébranse los Congresos de la Asociación Internacional en Ginebra, Losana, Bruselas y Basilea en los Setiembre de 1866, 67, 68 y 69. Todos estos acontecimientos habían cambiado el carácter de los problemas obreros en general y el del particular de las coligaciones y huelgas por consecuencia, repercutiendo, como no podían menos de repercutir, en España. En Enero de 1862 se fundaba la asociación Internacional de trabajadores en Madrid, y en Mayo del mismo año en Barcelona; y la publicación del Manifiesto de los trabajadores de la sección de Madrid á los trabajadores de España, en 24 de Diciembre del mismo año, produjo tal efecto y entusiasmo entre los obreros, que en toda la península surgieron secciones inmediatamente. (1)

Nada de esto había llegado á oídos de los redactores del Código Penal de 1870, que

(1) Mora. *Historia del socialismo español*.

se empeñaron en prohibir las coligaciones y huelgas con el mismo precepto legal con que lo hicieron los de 1848. Algo mejor orientados, seguramente, estaban los redactores del Código Penal de 1821 cuando retiraban los artículos relativos á las coligaciones y maniobras «para alterar los precios y jornales, porque impugnadas sus disposiciones por algunos de los informantes y considerándolas muy susceptibles de variación, según las circunstancias de los tiempos y de los lugares, creían más oportuno reservarlas para los reglamentos particulares de policía». (1)

La necesidad apremiante de sustituir debidamente esta disposición anacrónica, no dejó de ser experimentada por algunos de nuestros gobernantes.

El proyecto de Código penal presentado á las Cortes en 22 de Diciembre de 1884 por el Sr. D. Francisco Silvela, contenía dos artículos, el 323 y el 610, que, si bien insuficientes para regir problema tan vasto y complicado, entrañaban un enorme progreso respecto del 556 del Código vigente. Los citados artículos dicen de esta manera:

«Art. 323. Cuando una huelga no comprendida en el art. 610 pueda ocasionar la interrupción de un servicio general necesario para la vida social, los que tomen parte

(1) Villaverde, obra citada; y Azcárate «Las coligaciones industriales y las huelgas». *Nuestro Tiempo*. Marzo 1902.

en ella serán castigados con la pena de un mes y un día á dos meses de arresto, y los jefes y promovedores con la de dos meses y un día á seis meses de arresto, si no hubiere sido anunciada directa y formalmente á la autoridad gubernativa local ó á la empresa ó persona encargada de la prestación del servicio con la anticipación necesaria para que pueda evitarse que éste sufra interrupción.»

»Se entenderá que ha sido anunciada oportunamente cuando el anuncio sea anterior en quince ó más días á la declaración de la huelga.»

Art. 610. La coligación se entenderá abusiva cuando para formarla ó mantenerla se empleen violencias ó amenazas ó se ejerza cualquiera otra coacción que por su naturaleza sea suficiente, á juicio del Tribunal, para influir en el ánimo de los coligados.» (1)

Según declara el Sr. Fernández Villaverde en su citado discurso, análogos preceptos contenía el proyecto preparado por él, como ministro de Gracia y Justicia en 1891, y que no reproducimos porque dicho proyecto ha quedado inédito.

El ministro de la Gobernación D. Alfonso González, presentó á las Cortes, en 22 de Octubre de 1902, el siguiente proyecto de ley, en el que por cierto se separa bastante

(1) *Proyecto de Código penal*, 1885 Imprenta de los Hijos de J.-A. García.

del que fué redactado por la Comisión de Reformas sociales (1).

Art. 1.º Las huelgas que realicen los obreros con el objeto de mejorar las condiciones en que trabajan, son lícitas cuando se verifiquen en las circunstancias siguientes :

I. Que la huelga se haya anunciado á la autoridad con quince días de antelación cuando se trate de obreros que presten sus

(1) Proyecto de ley propuesto por la ponencia (Sres. Fernández Villaverde, Moreno Rodríguez, Piernas y Sanz Escartín) en el seno de la Comisión de reformas sociales:

«Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros, podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses, sin más limitaciones que las que se establezcan en la presente ley y en los artículos 557 y 558 del Código penal.

Art. 2.º Las coligaciones y las huelgas serán ilícitas en los casos siguientes:

1.º Cuando para formarlas ó mantenerlas se empleen violencias ó amenazas ó se ejerza cualquier otra coacción que por su naturaleza sea suficiente para influir en el ánimo de los coligados.

2.º Cuando se dirijan á realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades ó en parte de las mismas.

3.º Cuando ocasionen la interrupción de un servicio general de necesidad evidente y perentoria, ó entorpezcan gravemente el funcionamiento industrial de una región, si no hubieren sido anunciadas, directa y formalmente, á la autoridad gubernativa local ó á la empresa ó persona encargada de la prestación del servicio, con quince días, por lo menos, de anticipación.

4.º Cuando tenga por objeto imponer que se admita ó despida á determinados obreros.

servicios en ferrocarriles, tranvías, buques ú otros servicios que se utilicen por el público, ó con cuatro días de antelación cuando se trate de fábricas, talleres ú otros establecimientos de la industria particular; y

II. Que los obreros no apelen en sus huelgas á ningún procedimiento de violencia, amenaza ó vejación contra los que no quieran tomar parte en la huelga ó quieran apartarse de ella.

Art. 2.º Las huelgas de obreros son

5.º Cuando la interrupción voluntaria del trabajo, sea cualquiera el número de los que la realicen, ponga en peligro la vida humana ó cause pérdida de cosechas ó cargamentos, inundación de minas ú otro daño irreparable en la propiedad.

Art. 3.º Los jefes ó promovedores de las coligaciones y de las huelgas comprendidas en el artículo que antecede, serán castigados con la pena de arresto mayor, y si fueren extraños al trabajo ó industria en que la huelga se hubiere producido, se les aplicará siempre la pena en su grado máximo.

Los que hayan ejecutado las violencias, amenazas ó coacciones, sufrirán igual pena á no ser que por aquellos actos hubiesen incurrido en otra mayor.

La misma penalidad se aplicará á los patronos ó gerentes de empresas que cometan alguno de los actos comprendidos en los expresados casos de coligación ilícita.

Art. 4.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que para el mismo señala el art. 510 del Código Penal, los obreros declarados en huelga que formen grupos que excedan de tres personas en los alrededores del establecimiento en que ejercían su trabajo y en radio de 200 me-

ilícitas, y la autoridad adoptará todas las medidas que estén á su alcance para impedir las en los casos siguientes:

I. Cuando por su carácter general paralicen la vida económica ó industrial de toda una población ó comarca.

II. Cuando la huelga tienda á producir la falta de luz, agua ó de un artículo de primera necesidad en una población.

III. Cuando por el acto de producirse la huelga, puede poner en peligro inminente la vida de una ó más personas.

tros, así como los que con el fin de cohibir la libertad de los demás, sigan sus pasos ó apliquen en cualquiera forma que sea un sistema de vigilancia ó intimidación.

Art. 5.º Siempre que en el desarrollo de una huelga se produjeran actos de violencia, y con respecto á alguno de ellos no se conociere el autor ó autores, se considerará cómplices del delito ó faltas cometidas á los jefes ó promovedores de aquellas.

Art. 6.º Si los jefes ó promovedores no fueren conocidos, se reputarán por tales, para todos los efectos de esta ley, los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaran la voz por ellos, firmaren escritos ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los coligados ó huelguistas.

Art. 7.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.»

El proyecto aceptado por la Comisión suprime la parte final del art. 4.º, desde donde dice: «así como los que con el fin, etc.»; y los arts. 5.º y 6.º Además, sustituye la palabra *influir* por la de *forzar* en el número 1.º del art. 2.º

IV. Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, ó sin alimentación los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

V. Cuando la huelga pueda ser causa inmediata del desarrollo de una epidemia.

VI. Cuando aun teniendo carácter lícito, no haya sido puesta en conocimiento de la autoridad en los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Son lícitas las coligaciones de obreros para producir huelgas que también tengan aquel carácter con arreglo á la presente ley.

Art. 4.º Son lícitas las Asociaciones de resistencia formadas por los obreros.

Se considerará ilícito el pacto de pertenecer á ellas los obreros inscritos perpetuamente ó por tiempo determinado. En los estatutos podrán consignarse, sin embargo, las obligaciones que haya de satisfacer el obrero que abandone la asociación; pero estas estipulaciones no impedirán al obrero abandonar voluntariamente la asociación, ni darán lugar sino al ejercicio de una acción civil de la asociación contra el obrero que se encuentre en aquel caso para que cumpla las obligaciones estatutarias.

Art. 5.º Las coligaciones de patronos son ilícitas en los casos en que, á tenor del art. 2.º, lo son las huelgas de obreros, y además cuando se realicen con alguno de los objetos siguientes :

1.º Eludir el cumplimiento de la ley sobre accidentes del trabajo, ó la que regula el trabajo de las mujeres y de los niños.

2.º Faltar á lo que determinan las leyes, los reglamentos ó las ordenanzas municipales en lo referente á la seguridad de los obreros ó las condiciones de las fábricas ó talleres.

Art. 6.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que establece el artículo 510 del Código penal, los individuos que tratasen de impedir por cualquier medio el trabajo de los obreros que voluntariamente quisieran sustituir á los declarados en huelga.

En la misma incurrirán los patronos que ejercieren cualquier género de coacción para obligar á un obrero á aceptar condiciones de trabajo distintas de las estipuladas entre ambos libremente.

Art. 7.º Los jefes ó promovedores de huelgas ó coligaciones comprendidas en el art. 2.º, serán castigados con la pena de arresto mayor; y si fuesen extraños al trabajo ó industria ó á la localidad en que la huelga se hubiere producido, se aplicará siempre en el grado máximo.

Art. 8.º Desde la publicación de la presente ley, en toda concesión de obras públicas otorgadas por el Estado, la Provincia y el Municipio se consignará:

1.º Que las relaciones entre los obreros y el concesionario se estipulan por medio de contrato.

2.º Que en el contrato constarán precisamente el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se dirimirán ante la autoridad gubernativa, asistida de la comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

No puede calificarse ciertamente de impecable el proyecto del Sr. González; son defectos suyos, gravísimos: 1.º, la falta del reconocimiento explícito de la coligación y la huelga como un derecho, como lo hacía el proyecto de la Comisión de reformas sociales en su art. 1.º, ó como lo hace el Acta inglesa de 1875; 2.º, el contenido de los artículos 4.º, 7.º y 8.º, ó inútil ó ajeno al objeto de la ley ó claramente injusto y el del art. 6.º, gravemente peligroso para el derecho de coligación por la vaguedad y amplitud de su frase «por cualquier medio», que podría llevar á considerar como delito de coacción todo acto realizado para el mantenimiento de una huelga; y 3.º, como el más grave y fundamental, la exigencia del aviso previo para toda clase de huelgas, que casi hace ilusorio el derecho, que tan mermadamente reconoce el proyecto, de coligación y de huelga; aparte de que todo el mecanismo complicado de prohibiciones que monta en su art. 2.º, es absolutamente inútil por la

facilidad con que tales prohibiciones pueden ser burladas en la práctica (1).

Es este el momento de hablar de la *positividad* efectiva del art. 556, de que nos ocupamos y bajo cuyo imperio estamos todavía, puesto que ninguno de los proyectos anteriores pasó de esta categoría á la de ley. Un solo dato bastará para probarnos que ese precepto está comprendido en el número infinito de los que no gozan de más vida que la de ser publicados en la *Gaceta* y no pasando de ser un deseo y una aspiración de los legisladores, mueren sin haber encarnado, única manera de vida jurídica, en la conciencia del pueblo. Me refiero á los resultados que acusa la Administración de Justicia en lo criminal y que aparecen cla-

(1) He aquí, brevemente resumido, el juicio del profesor D. Adolfo Posada sobre este proyecto de ley:

«..... hay varias declaraciones que implican una orientación social muy para tenida en cuenta: lo lícito de la huelga... la legitimidad de las coligaciones de obreros para producirlas, y la relativa á la consagración legal de las asociaciones de resistencia (art. 4.^o).

... una disposición muy interesante, que puede ser el germen de obras de carácter más general en la ordenación... del contrato de trabajo (artículo 8.^o).

Estas disposiciones (art. 1.^o y 2.^o)... contienen algo que sobre ser de legitimidad discutible, es ó está llamado á ser, si llegase á ser ley, ó fuente de graves abusos, ó totalmente ineficaz.

(«El proyecto de ley sobre huelgas», A. Posada, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 100, pág. 32-34)

- ramente expresados en esta nota del discurso del Sr. Fernández Villaverde: «La estadística comprende, reunidos con los delitos de coligación y huelga, todos los que se penan además en los artículos 555, 557 y 558, es, á saber: solicitud de dádiva ó promesa en las subastas públicas é intento de alejar de ellas postores, falsos rumores ú otros artificios para alterar los precios, fraudes semejantes respecto de la venta de objetos de primera necesidad, y, sin embargo, desde 1883 hasta 1899, ambos años inclusive, no presenta como perseguidos sino 37 hechos con 3 procesados absueltos y sólo 31 condenados, de los cuales dos eran artesanos, uno labrador, otro industrial, cuatro comerciantes, ocho jornaleros y dos de otras profesiones, no apareciendo clasificado el resto.» (1)

La estadística de 1900 no registra ningún caso relativo al capítulo V, título XIII, libro II del Código, lugar que en él ocupa nuestra disposición.

En resumen: el artículo 556 ha caído en el más completo desuso, á pesar de estar sostenido por una interpretación ajena completamente al intento de sus redactores. Amparados á la duda que el adverbio *abusivamente* puede suscitar, se ha dicho que en el artículo citado se distingue el uso del abuso y que el derecho de coligación y de huelga está reconocida por el Código, ó lo

(1) Véase la nota de la pág. 33.

que es lo mismo, «que la coligación y la huelga no son delitos definidos ni castigados en el Código penal.»

Eco de esta opinión es la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1902, circular en que quiso darse una solución temporal y transitoria á tan interesante problema. Cerradas las Cortes en el verano de 1902 sin haber sido aprobado el proyecto de ley de huelgas presentado por el Sr. D. Alfonso González, y reinando en aquellos momentos una cierta vivacidad de opinión respecto á las relaciones que el proyecto regulaba, tratóse de remozar el art. 556 del Código penal con una interpretación que no debe de estar muy de acuerdo ni con su letra ni con su espíritu, cuando el mismo señor Fiscal declara, para justificarla, que «no es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota, en que eran poco conocidos esos grandes choques entre el capital y el trabajo.» Copio á continuación los pasajes más interesantes de la circular :

«Es (el primer inciso del art. 556) una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de los medios de resistencia y defensa (la huelga y coalición) es legítimo y sólo deja de serlo cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio abusivamente que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato.»

En cuanto á las sentencias del Tribunal

Supremo que la circular resume, ninguna de ellas nos parece decisiva ni propiamente aplicable al caso, salvo la de 5 de Diciembre de 1887, cuyo argumento capital parece inspirado en el criterio condenatorio de toda huelga, si á la palabra fuerza damos un sentido algo amplio, aunque, en realidad, lo que hace es no decidir la cuestión ni explicar el tan repetido *abusivamente*. «Considerando que todo el concepto del artículo..... se encamina y dirige directamente á promover y organizar la coligación de obreros con el fin de regular las condiciones del trabajo y de encarecerlo abusivamente, pues tal concepto merece el pretender sustituir la libre contratación y la natural competencia con la intimidación consiguiente á la amenaza que se hace de emplear la fuerza.»

Pero donde el propio Fiscal del Supremo muestra la imposibilidad de sostener su tesis, es en el pasaje siguiente:

«¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen...? Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia, y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que perso-

nalmente emplean la violencia ó la amenaza.»

Cuánto más racional y más sencilla, y al propio tiempo más en armonía con el precepto mismo, es la interpretación que del tantas veces citado art. 556, han hecho los comentadores de nuestros Códigos penales.

Dicen los Sres. Vizmanos y Alvarez Martínez, individuos de la Comisión redactora del Código de 1848:

«Sacar el precio de las cosas de aquellos límites que les fijan la producción y el consumo, es indudablemente un medio de perjudicar al productor ó al consumidor.

Encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, es decir, no por consecuencia necesaria de las circunstancias públicas, sino independientemente de éstas y coligándose por medio de pactos secretos para lograr un objeto inmoral. El Gobierno debe vigilar para proteger las asociaciones de los ciudadanos cuando tienen un fin plausible, disponiendo de armas legales para reprimir las que se dirijan á establecer la tiranía de una clase respecto de la otra, lo cual nunca podrá verificarse sin emplear medios abusivos, esto es, reprobados por la moral, contrarios á las leyes y perjudiciales al Estado.» (1)

Dice el ilustre penalista D. Joaquín

(1) *Comentarios al Código penal*, por don Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martínez, 1848, tomo II.

Francisco Pacheco, comentando el art. 461 del Código de 1850:

..... En las regiones de industria, todos estos actos de coligación, son graves y peligrosos. No sólo pueden afectar á la industria misma, á la riqueza general, á los haberes particulares, sino aun al orden y seguridad del Estado.

La política, la economía, el derecho civil, tienen que ocuparse en este punto de graves cuestiones: el derecho penal tiene también que intervenir, aunque sea en menor escala... Nuestro Código ha estimado delito toda coligación, sea de empresarios, sea de operarios, para forzar en un sentido ó en otro el curso libre del trabajo y su precio natural... (1)»

En esos dos comentarios, llenos del espíritu de la época en que el artículo fué redactado, encontramos su interpretación verdadera, como absoluta prohibición de todas las coligaciones, sin distingos ni condicionalidades de ninguna clase; prohibición ni caprichosa ni arbitraria, sino producto de toda una concepción económica dominante y cuyo espíritu entero está sintetizado en los vocablos *libre* y *natural* del comentario de Pacheco, los cuales bastan, como ha señalado exactamente mi querido maestro D. Gumersindo de Azcárate, para

(1) *El Código penal*, concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco. Segunda edición, 1850, tomo III.

darse cuenta del motivo de la prohibición. (1)

El Sr. D. Salvador Viada repite en el año 1890, al comentar ese artículo, palabras idénticas á las escritas en 1850; «...una *coligación*, esto es, un *concierto*, entre varios (amos ó trabajadores) para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, esto es, *para sacarle de los límites que naturalmente le trazan las circunstancias industriales y la libre competencia...*» (2)

Continuar en la situación presente era imposible, además de peligroso; tratar de poner en vigor el art. 556, ni aun interpretado en el sentido que quieren el Sr. Groizard y Gómez de la Serna (3), es decir, como condenando en términos generales las coligaciones abusivas y dejando á los tribunales apreciar las que merezcan este dictado, no menos imposible y no menos peligroso por lo arbitrario. Se imponía, pues, la formación de una ley de huelgas ó la sustitución del art. 556 por otro ú otros más adecuados al caso, dando así fin á este excesivamente prolongado período de interinidad, aun contra la voluntad de aquellos que tra-

(1) Obra citada.

(2) *El Código penal reformado de 1870*, por D. Salvador Viada y Vilaseca; 4.^a edición, 1890. Tomo III.

(3) *El Código penal de 1870*, concordado y comentado por D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, tomo VII.

bajan por la continuación de un tal estado de cosas, porque la falta de ley aplicable al caso envuelve la aprovechada indistinción del obrar lícito y del obrar ilícito, del ejercicio de un derecho y de los delitos que en su ejercicio puedan cometerse.

Convencido de esta apremiante necesidad, la de regular debidamente tan importantes relaciones, el ministro de la Gobernación, Sr. D. Antonio García Alix, presentó á las Cortes el siguiente «Proyecto de ley acerca de coligaciones y huelgas», en 27 de Octubre de 1903:

«Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses, sin más limitaciones que las que se establecen en la presente ley y en los artículos 557 y 558 del Código penal.

Art. 2.º Las coligaciones y las huelgas serán ilícitas en los casos siguientes:

1.º Cuando para formarlas ó mantenerlas se empleen violencias ó amenazas, ó se ejerza cualquiera otra coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de los coligados.

2.º Cuando se dirijan á realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades ó en parte de las mismas.

3.º Cuando ocasionen la interrupción de un servicio general de necesidad evidente y perentoria, ó entorpezcan gravemente el funcionamiento industrial de una región, si no hubieren sido anunciadas directa y

formalmente á la autoridad gubernativa local y á la empresa ó persona encargada de la prestación del servicio con quince días por lo menos, de anticipación.

4.º Cuando tengan por objeto imponer que se admita ó despida á determinados obreros.

5.º Cuando la interrupción voluntaria del trabajo, sea cualquiera el número de los que la realicen, ponga en peligro la vida humana ó cause pérdidas de cosechas ó cargamentos, inundación de minas ú otro daño irreparable en la propiedad.

Art. 3.º Los jefes ó promovedores de las coligaciones y de las huelgas, comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados con la pena de arresto mayor, y si fuesen extraños al trabajo ó industria en que la huelga se hubiere producido, se les aplicará siempre en un grado máximo la pena. Los que hayan ejecutado las violencias, amenazas ó coacciones, sufrirán igual pena, á no ser que por aquellos actos hubieran incurrido en otra mayor.

La misma penalidad se aplicará á los patronos y gerentes de las empresas que cometan alguno de los actos comprendidos en los expresados casos de coligación ilícita.

Art. 4.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que para el mismo señala el art. 510 del Código penal, los obreros declarados en huelga que formen grupos que excedan de tres personas en los alrededores del establecimiento en que ejer-

cían su trabajo y en un radio de doscientos metros.

Art. 5.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Del proyecto del Sr. García Alix y de las modificaciones introducidas en él por el informe de la comisión del Senado, me ocuparé especialmente al tratar más adelante y de un modo general, del problema de la regulación del derecho á la huelga.

II

Dada la complejidad, por todos reconocida, de los fenómenos sociales, creo conveniente empezar por hacer algunas salvedades y distinciones respecto al alcance de cuanto á continuación expongo sobre la naturaleza de la huelga, sus caracteres y notas.

M. León de Seilhac (1) señala cuatro tipos característicos de huelgas:

Huelga por solidaridad (Carmaux, 1826);

Huelga por aumento de salario (Marsella, 1900);

Huelga política (Monteau, 1900);

(1) *Les grèves*. París, 1903.

Huelga legislativa (Calais, 1900).

Todo lo que sigue nace exclusivamente de la consideración de las huelgas del segundo tipo, dentro del cual considero también, por ser completamente asimilables á las huelgas por aumento de salario, las provocadas por las horas de trabajo y su organización. No quiere esto decir que las notas que de esta consideración deduzcamos, no sean aplicables á los otros tipos de huelgas, sino que no lo son totalmente, puesto que los caracteres de la huelga pueden ser diversos en las de solidaridad, política y legislativa que en las de aumento de salario y organización del trabajo.

No creo que pueda calificarse de arbitrario el que se tome por caso típico de toda huelga las del segundo grupo de la clasificación de Seilhac. La huelga es y ha sido, primero y principalmente, un instrumento para obtener ventajas en las condiciones del trabajo (horas, organización, salarios, etcétera) y sólo en contados casos y como en segundo grado, se ha convertido en arma política. En la estadística publicada por *L'Office du Travail*, de Bélgica, del movimiento huelguista en este pueblo desde 1896 á 1900, el 55,20 por 100 del número total de huelgas tienen por causa la demanda de aumento de salario; el 11,80 por 100 las horas y organización del trabajo y el 4,26 los reglamentos de talleres (1).

(1) L. de Seilhac; *Revue Politique et Parlementaire*. Junio de 1903.

En la huelga de Calais de 1900 que Seilhan² relata como ejemplo de la huelga legislativa, se debate, en último término, una cuestión de organización del trabajo.

*
**

La primera nota que puede señalarse como característica de la huelga, y cuya evidencia se hace presente al espíritu con la sola observación de un fenómeno de esta naturaleza, es la siguiente: la huelga es el abandono colectivo del trabajo, como medio de obtener alguna cosa.

El régimen presente de libertad del trabajo, permite que toda persona pueda emprender ó abandonar un trabajo cuando lo tenga por conveniente y con las solas restricciones que pueda imponerle un contrato anterior. Sin discutir ahora la teoría general que el Acta inglesa de 1875 acepta, al afirmar en su artículo primero que «toda inteligencia ó concierto de dos ó más personas para producir ó sostener una querrela relativa al trabajo entre patronos y obreros, no podrá ser perseguida como coligación, sino en el caso de que el mismo acto cometido por un solo individuo hubiese merecido calificarse de punible», sin discutir por ahora esa teoría, cabe desde luego afirmar que si cada hombre tiene derecho á abandonar el trabajo en un momento dado, cada uno de los obreros y todos los obreros que

prestan sus servicios en una fábrica determinada ó en una industria toda, tendrán el derecho de abandonar colectivamente el trabajo. Y ese derecho no puede negarse á todos, sin negársele, por consecuencia, á cada uno. Mientras el objeto que con este abandono colectivo se persiga sea lícito, nada hay que oponer á la legitimidad del abandono mismo.

«Queremos — decían las Trades-Unions en los momentos más críticos de su historia — para los obreros reunidos el mismo derecho que se otorga á un obrero aislado; el derecho de rehusar colectivamente la prestación del trabajo. Al grito de los patronos *Libertad de competencia*, nosotros respondemos con el de *Libertad de asociación*; no hacemos más que extender el principio de *laissez faire* al contrato del trabajo. No pretendemos intervenir en la libre concurrencia de los individuos, ni en sus procedimientos de trabajo; pero nos reservamos el derecho de trabajar ó de no trabajar en una fábrica, según las circunstancias, de igual modo que el patrono se reserva el suyo de despedir á uno ó varios obreros.» (1)

Pero todo acto colectivo, supone un interés común á todos los que realizan ese acto; un abandono colectivo del trabajo supone un interés común á todos los que abandonan el trabajo. Existente ese interés común,

(1) *El Instituto del trabajo* — Discurso preliminar del Sr. Canalejas. Madrid, 1902

la huelga aparece como una forma de solidaridad. La huelga es una acción común, acaso la única posible con eficacia para los obreros en el estado presente de cosas, para obtener un beneficio común, para satisfacer una necesidad común.

Comunidad de cosa alguna crea número tan grande de vínculos directos é inmediatos como la comunidad de profesión. La solidaridad profesional, es decir, «el fenómeno por el cual el acto realizado por un individuo, miembro de un grupo, reobra sobre los otros miembros de ese grupo, y crea así entre todos los del grupo una dependencia recíproca» (1), es una verdad definitivamente adquirida para las ciencias sociales. M. Henri Lorin la describe, la precisa exactamente en los términos siguientes:

«De la misma manera que una fuerza está determinada en relación á su medio, por su punto de aplicación y su dirección, el hombre, en relación al mundo exterior, está caracterizado por dos rasgos: la posición que ocupa y el trabajo á que se dedica. La comunidad de uno de esos rasgos constituye una aproximación que engendra una dependencia recíproca. Cuando esta aproximación tiene consistencia y duración, da lugar á un grupo natural. Hay uno que nace de la comunidad de residencia, un segundo que deriva de la comunidad de ocupación. El

(1) J. P. Boncour: — *Le Fédéralisme Économique*, segunda edición, París, 1902.

hecho de que los hombres apliquen su trabajo personal á una misma producción ó á una misma ocupación, ó á una misma operación de utilidad pública, en una palabra, que tenga la misma profesión, puede ser asimilada al hecho de que habiten la misma localidad. En los dos casos se establecen relaciones especiales, se crean necesidades similares, surgen concurrencias forzadas, conexiones y oposiciones de intereses, todo un conjunto de relaciones, cuya coordinación, según un régimen regular, es necesario para procurar la salvaguardia á todos y á cada uno la facultad de perseguir su fin. Pertenece á cada individuo el elegir como quiera, su domicilio y su profesión. Las necesidades de orden social le obligan á someterse á las leyes del país donde señale su domicilio y á someterse á los reglamentos de la profesión que abraza. Su libertad de derecho en una ú otra de estas sociedades se mide por la extensión de la parte que él toma en el establecimiento de esas leyes y de esos reglamentos» (1).

Permítaseme añadir á las notas de Monsieur Henri Lorin, una nueva y que juzgo característica.

En ningún grupo profesional se forman tan robustos los vínculos que enlazan á sus individuos, aparecen tan de relieve los in-

(1) M. Henri Lorin — *Études sur les principes de l'Association professionnelle. Association catholique du 15 Juillet 1892.*

tereses comunes, como en los grupos de obreros ó trabajadores, empleando estas dos palabras en su sentido limitado y estricto. La riqueza y variedad de la vida de los individuos que gozan de una cierta superioridad de bienestar y de cultura, parece como que atenúa y afloja esos vínculos y que da á cada uno de ellos una relativa independencia del total del grupo profesional. Por el contrario, cuando la falta de toda cultura, cuando la miseria, cuando el trabajo penoso reducen todos los problemas de la vida y todos sus aspectos á uno solo, al económico, formulado en términos inmediatos y terribles, entonces es, cuando el grupo profesional aparece poderoso porque de él y de su obra esperan seguro el pan suyo de cada día; por el sentimiento íntimo de que la obra individual es ineficaz y hasta imposible; por la fe en que de su acción surgirá otra vida de mayor justicia, con la que sueñan — ¡y cómo no! — cuantos en la presente sufren hambre y sed de todas las cosas. Pero, esta solidaridad, no debe entenderse como general á todos los trabajadores, sino como especial de cada grupo, en cada uno de los cuales los intereses comunes revisten formas especiales; no puede negarse que fundamentalmente es un problema de clase (solidaridad proletarista), pero, no es menos cierto que, se diversifica en multitud de problemas particulares á cada grupo profesional, con exigencia de soluciones especiales.

En ninguna parte, dice Lujo Brentano,

he conseguido encontrar una clase obrera homogénea; cada profesión tiene su clase que le es propia (1).

M. J. Paul-Boncour dice, insistiendo sobre este punto:

«Y añadiremos, que una prueba decisiva de esta opinión, nos parece haber sido aportada por las observaciones más recientes sobre el Trade-Unionismo en Inglaterra. De ellas se desprende, en efecto, la alternativa rítmica de dos tipos y en ella está la significación de la famosa distinción, antiguo y nuevo unionismo (Old and new Unionism); pero Sidney Webb (History of the Trade-Unionism) hace notar que esa alternación no es más que aparente; sin duda ciertas profesiones (compositores, carpinteros) han pasado varias veces de un modelo al otro, pero la asociación puramente profesional, lo que se llama impropriamente «New Trade Unionism» ha conservado siempre la adhesión de ciertas profesiones, mientras que otras permanecían siempre fieles á la asociación profesional y mutualista, «old Trade Unionism»; así los mineros hulleros respecto del primer tipo, los mecánicos y los fundidores de hierro respecto del segundo.

Y bien ¿cómo interpretar esas preferencias tradicionales?

(1) Une leçon sur l'économie politique classique, donné á l'Université de Vienne en 1888. *Revue d'économie politique*, 1888.

Entre muchas razones, las más profundas nos parecen ser las que Sidney Webb comprende en la fórmula «la adaptación del tipo á las condiciones de las industrias particulares»; se aprecia en ello, y bien claramente, el hecho que domina toda economía social: la complejidad de las necesidades y las diferencias de cada industria, diferencias que piden soluciones diversas, organizaciones autónomas, reglamentaciones variadas y que se manifiestan en una solidaridad propia á cada grupo profesional (1).»

M. Mauricio Ansiaux saca de la *Revue du Travail*, de Bruselas, algunos ejemplos que muestran cómo «el mundo obrero está dividido en un gran número de clases y subclases, cuyos intereses son independientes y muchas veces diversísimos.»

El *chomage*, que pesa duramente sobre ciertas industrias, mientras en otras de la misma localidad adviértese la carencia de brazos; la diferencia de salarios entre la capital y la provincia, sin que á la inferioridad de estos últimos corresponda un precio de vida proporcionalmente menor; la desigualdad en la jornada de trabajo, etc. «El mundo del trabajo, concluye, semeja más bien á una comarca montañosa, sembrada de obstáculos, caprichosamente surcada por valles y por colinas, que á una llanura continua y monótona (2).»

(1) Obra citada.

(2) Note sulla questione operaia nel Belgio.—
La Riforma sociale, 1896.

Una prueba decisiva del carácter especial de la solidaridad, nos la ofrecen, por último, M. Boyd, delegado de los mineros de Nothumberland y M. Fenwich, delegado y diputado de los de Durham, votando en el Congreso de las Trades-Unions de Leicester en Septiembre de 1903, en contra de la proposición en pro de las ocho horas de trabajo por la sencillísima razón de que ellos trabajaban siete.

La comunidad del mismo trabajo manual, impone, á la larga, hasta una evidente semejanza física á los obreros de un determinado oficio. «Los hombres, casi todos semejantes entre sí, algunos raquíuticos, otros *pedantescos*; son, en su mayor parte, individuos de pecho hundido, miserables, que tosen, de una palidez mortal; víctimas del telar, sus rodillas permanecen dobladas á fuerza de estar sentados». Así describe Gerardo Hauptmann á los tejedores de Silesia.

La huelga aparece lógicamente como la forma más sencilla de la solidaridad profesional, sin que esto quiera decir que la huelga sea su primera forma histórica. Buscar en la estrecha unión de todos aquellos á quienes una cosa determinada interesa, la fuerza de que la acción individual carece y usar de la pasividad, del no hacer, como instrumento de imposición y de fuerza (sobre estos términos volveremos más adelante) no puede ser más elemental. Sin embargo, la huelga propiamente dicha, es un fenómeno de los tiempos modernos.

En el desarrollo sucesivo de este trabajo, intentaremos determinar aquellos factores que más intensamente colaboran en su producción.



Examinemos, y sea esto el principio de esa determinación, la situación respectiva de los dos términos, patrono y obrero, que concurren en el contrato *individual* de trabajo ó de salario y los caracteres del orden general de derecho positivo ó histórico presente, dentro del cual ese pacto se concluye.

El derecho, como un dado modo de la conducta humana, va necesariamente unido á la vida de relación de los hombres asociados, supone una relación del yo con los demás, una relación de *otredad*. Pero no basta la simple coexistencia de las actividades asociadas, sino que el momento esencial del derecho se pone en su interferencia, en su cooperación para cosas comunes, ante todo en su concurrencia sobre un mismo objeto de adquisición. Si esas actividades no se encontraran, el derecho no existiría; nace de la limitación y del choque y su oficio específico es la garantía de las actividades humanas interferentes dentro de las condiciones limitativas del medio.

Para que las relaciones de las actividades interferentes puedan llamarse relaciones de

derecho, deben asumir una figura especial. El derecho sólo se da en una sociedad, cuando el *hombre* se contrapone al *hombre*, obliterados los lazos de soberanía y de tutela de los grupos primitivos (no contrapuestos, sino jerárquicamente federados) en el proceso de la diferenciación. El derecho aparece como relación de hombre á hombre, de *uno á otro*, como relación entre extraños y de igual á igual; como relación de otredad, de heterogeneidad y de paridad.

La heterogeneidad es condición determinante del sistema de relaciones *inter pares*. Precisamente por ser heterogéneas, las unidades colectivas ó individuales entran en relaciones de independencia y equivalencia, que generalmente se traducen en relaciones de contractualidad. De la desigualdad de los elementos heterogéneos, nace la otredad y su paridad *formal*, por la que el uno mira al otro como abstractamente equivalente á sí mismo.

La diferenciación de los caracteres específicos del derecho, ha llegado á su momento más culminante en el movimiento legislativo de la época contemporánea. La ley, como fórmula racional y típica — en la que toda variedad individual es rechazada — consolida la diferenciación completa de la justicia del resto de los factores sociales y realiza la cristalización de la justicia en el derecho, el paso á la morfología jurídica, alcanzando el grado supremo de afirmación de los caracteres de *astraneidad*, reciprocidad, igualdad formal; el establecimiento de

la relación árida y rectilínea, de reciprocidad utilitaria entre unidades heterogéneas diversas, provistas de idéntica capacidad (1).

En el orden del derecho presente, por tanto, los motivos de interés individual, de afectividad, de protección, son negados; á la regla de derecho sólo interesa, para el caso del contrato, la afirmación de dos capacidades jurídicas, que hace iguales vaciándolas de toda la individualidad de las personas físicas, concurrentes en una relación, de cuyo solo carácter formal cuida, sin mirar tampoco para nada al contenido, al fondo que en ella insida.

Veamos ahora la situación material, efectiva de dos sujetos de derecho, que con capacidades jurídicas iguales, con igualdad formal, celebran el contrato de trabajo.

Obrero y patrono van á celebrar un contrato, cuyo objeto es el trabajo ó los servicios del primero; el obrero vende su trabajo, que el patrono compra en determinadas condiciones. La mercancía-trabajo presenta notas especiales, como sagazmente ha establecido Lujo Brentano (2), que prestan

(1) Esta última parte de mi trabajo, la exposición de los caracteres del derecho histórico ó positivo presente, es un mero extracto del *Contributo all'analisi dei caratteri differenziali del diritto*, de I. Petrone (*Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1901-1902), y muy especialmente de sus capítulos cuarto, quinto y séptimo.

(2) L. Brentano. *La Question ouvriere*. — Traducción du L. Lambert. París, MDCCCLXXXV.

al contrato de trabajo especialidades características.

El trabajo va inseparablemente unido á la persona física que lo realiza; las condiciones que en el contrato de trabajo se establecen tienen necesariamente que influir en la persona del obrero. Esta forzosa inseparabilidad engendra la anomalía siguiente: el trabajo no se regula por las condiciones económicas del mercado, sino que directamente depende de la situación personal del obrero en aquel momento determinado. Todo productor ordena la producción de su mercancía conforme á las condiciones del mercado, cuida y aprovecha de las relaciones de la oferta y la demanda; el obrero, por el contrario, está obligado á desatender en todo momento la situación del mercado, su trabajo es su solo modo de vida y tiene que prestarlo continuamente; si carece de ocupación y no tiene recurso alguno acudirá al mercado cualesquiera que sean las condiciones de éste y cederá su trabajo en condiciones tanto más desventajosas cuanto mayor sea la necesidad que de prestarlo tenga. La objeción que á esto podría hacerse, por ser afirmación muy generalizada, de que el obrero aprovecha también de las ventajas de la mucha demanda de trabajo, acudiendo con el suyo á las industrias más necesitadas de obreros, es exacta, pero de un alcance muy reducido; es cierto, también, que la industria exige cada día menos especialidad en el obrero, pero sin embargo, son escasas las industrias

ú ocupaciones que no necesitan de preparación alguna y pueden ser ejercidas desde el primer momento sin género alguno de aprendizaje; de otra parte, el obrero no tiene más mercado que el mercado local; su ignorancia, rara vez le permite estar enterado de las variaciones que en el mercado general sufra el precio del trabajo; su pobreza no le permite acudir rápidamente á los lugares que le ofrecen alguna ventaja; la inseparabilidad del trabajo y del trabajador, imposibilita el envío de muestras á los mercados en que no está presente (1). Y si todo esto no fuera exacto no se darían casos como el registrado en la *Revue du Travail* (Agosto, 1876, Bruselas) de que los hiladores de algodón de Nivelles empleen activamente todo su personal, mientras existe gran número de obreros desocupados entre los hiladores de Gante y que las cigarreras de Gante se encuentren sin trabajo al mismo tiempo que los fabricantes de cigarrros de Lieja se quejan de la falta de brazos.

La situación del obrero es, pues, ésta: lleva su trabajo al mercado, sin poder tener en cuenta para nada su estado económico en aquel momento, y está obligado, si las condiciones presentes no le ofrecen mayores ventajas, á ceder sus servicios por lo estrictamente necesario para sostener su vida y la de los suyos. El trabajo es la única fuente de producción para el obrero, de él de-

(1) Brentano. Obra citada.

pende su existencia y la de aquellos que dependen de la suya; su situación, por consiguiente, no permite interrupción alguna en la prestación de su trabajo; el obrero no es libre al acudir al mercado, el obrero no es libre al ofrecer su trabajo en el mercado. «El contrato de trabajo, dice el informe de la comisión parlamentaria italiana encargada de estudiarlo, tiene un contenido que se confunde con el alma y los músculos de la persona que lo presta». Pero supongamos por un momento que el trabajo es una mercancía sometida, como todas las demás, á las leyes de la concurrencia, conforme al ingénuo y generoso liberalismo smithiano, liberalismo que los hechos posteriores, como dice M. Yanchoul, han venido á destruir hasta en sus mismas raíces. (1)

Se ha pintado, y con los colores vivos y atrayentes que luce siempre toda doctrina que recoge un momento revolucionario, la lucha de la concurrencia como el estado natural de la vida económica y por consecuencia, como un estado permanente y definitivo, suprimidas que fueran las condiciones artiñciales que creaba el estado de monopolio en el antiguo régimen. Pero la concurrencia es una lucha y la lucha ha engendrado casi siempre la victoria del más fuerte; y como los hombres no son *puras criatu-*

(1) Les Syndicat industriels d'après l'ouvrage russe de M. J. Yanchoul, de Miklachersky.— *Revue d'économie politique*, 1896.

ras racionales, sino seres finitos, dotados de poderes eudemonológicos diferenciados, (1) «la concurrencia dura sólo lo necesario para eliminar ó someter á los débiles». La función esencial de la concurrencia, ha dicho Foxwel, es la selección.

Y añade:

«De hecho, la concurrencia es un caso mucho más raro de lo que se cree, al menos en la gran industria. Se cree comúnmente, que allí donde el Estado no interviene, se dá siempre la concurrencia. Hay en esto un deplorable abuso de palabras. Nunca la simple abstención del Estado ha bastado para asegurar la concurrencia, en el verdadero sentido de la palabra. Nada, al contrario, es más favorable el desarrollo de los monopolios que el régimen del *laisser faire*. Un siglo de experiencia de este régimen, aun cuando ese régimen no haya sido aplicado más que en parte, ha preparado, por el contrario, el camino al régimen del monopolio que surge en todas partes».

Admitamos que el trabajo es una mercancía sometida á la concurrencia; la superioridad de situación, en todos sentidos, del patrono con respecto al obrero, conducirá sencillamente al dominio del primero por el segundo y precisamente por el hecho mismo de la concurrencia que, en este caso particular del contrato individual de salario, no consiste en otra cosa que en poner

(1) Petrone. Obra citada.

frente á frente un poderoso y un débil, con su lógica consecuencia del sometimiento del uno por el otro.

La situación del patrono es muy diferente de la del obrero. Dueño ó representante, es en el mercado y en el contrato de trabajo, la encarnación de una fuerza poderosa. Tres caracteres pueden señalarse como específicos de la industria moderna: la existencia del mercado universal, el maquinismo, y la concentración de capitales. Esta última nota es, en realidad, una simple consecuencia de aquellas, pero para nuestro objeto es, por el contrario, la más interesante.

La necesidad del producir rápido y barato, para vencer en la lucha económica del mercado universal y la cada día más enorme y complicada maquinaria, llevan constante y naturalmente á la concentración de los capitales. «Los millones necesarios antes para la fundación de las empresas se han hecho hoy insuficientes; se les sustituye con decenas y centenas de millones» (1).

«En toda lucha, dice el citado Foxwell, la victoria es siempre del más fuerte y en la concurrencia de la industria comercial no hay que decir que la victoria debe ser del representante del mayor capital, de quien puede llevar el comercio más en grande, teniendo el mayor número de aparatos y la más hermosa *mise en scena* de toda la fabri-

(1) Véase la nota anterior.

cación. La tendencia á la eliminación de los menos fuertes, es decir, la tendencia hacia el monopolio de un pequeño número de grandes industriales, se manifiesta claramente en la Europa actual y en America. La concentración de las empresas y de los capitales representa el rasgo más esencial y el más profundo del desarrollo industrial durante el siglo corriente. Es evidente que á medida que el siglo XIX toca á su fin, esa tendencia crece más y obra con mayor rapidez en todos los países civilizados (1).

Los hechos que M. P. Leroy-Beaulière relata en el *Journal des débats* de 27 de Noviembre de 1903, con el título de *La crisis de los truts*, creo que carecen de la trascendencia que el ilustre economista les atribuye y que no justifican, en modo alguno, su conclusión de que «la concurrencia debe pronunciar, en definitiva, la última palabra.»

Este carácter de concentración y de monopolio, propio de la industria presente, como la concurrencia lo era de la de los tiempos de Adam Smith, produce consecuencias de influencia inmediata y decisiva sobre el contrato de trabajo, sobre la libertad en su acuerdo.

En todo mercado económico y en cada

(1) «Du développement des monopoles dans leurs rapports avec les fonctions de l'Etat», discours du M. H. S. Foxwell; professeur á University College á Londres. — *Revue d'Economie politique*, 1889.

una de sus industrias, ó por lo menos en aquellas que por su importancia y arraigo le dan carácter, existen grandes empresas, en número muy reducido, muchas veces una sola, que por su enorme producción y por los medios más acabados de que para ella dispone, dicta la ley en aquel mercado particular respecto al precio del trabajo, pues aparte de que ella ó ellas emplean á la mayoría de los obreros de aquella industria, las análogas pequeñas empresas, no disponiendo de maquinaria tan complicada y perfecta, tienen que buscar en la disminución de los salarios de sus obreros un medio para poder sostener la competencia, de donde resulta que la jornada de trabajo en una ocupación dada, no podrá alcanzar nunca un precio más elevado de aquel que le hayan señalado las grandes empresas.

Además, como ha señalado muy bien M. J. Paul-Boncour, fundándose en algunas palabras de M. Lambert en su *Protección del salario*, inmediatamente que salidos de la pequeña industria entramos en la grande, desaparece hasta la apariencia de equilibrio, porque un gran número de obreros se encuentra enfrente de un solo patrono. En la gran empresa, el patrono por lo mismo que está solo y es el solo poseedor de los instrumentos de producción, enfrente de un gran número de obreros que no tienen más que su poder de trabajo, es igualmente fuerte que todos ellos; un hombre que ocupa un millar de ellos, es de suyo una coalición rígida, equivalente á mil com-

pradores de unidades de trabajo en el mercado, los representantes de una compañía que ocupa miles de obreros son como una coalición de miles de compradores de unidades de trabajo (1).

Pero en la particularidad en que, á mi modo de ver, reside la causa íntima de la falta de libertad del obrero al concertar el contrato de trabajo, y de la superioridad del patrono con respecto á éste, es en el carácter de generalidad con que el patrono compra el trabajo, en el carácter individual con que el obrero lo vende. El patrono necesita un determinado número de obreros, los contrata sin tener en cuenta para nada sus personas, necesita de un trabajo, no de ellos; lo mismo le da uno que otro; lo único que necesita es las necesarias condiciones técnicas para el desempeño de un puesto dado en sus talleres. «Es raro, dice un escritor belga, que el patrono no pueda encontrar obreros teniendo á su disposición la numerosa reserva de los brazos desocupados, y en caso necesario, la reserva de los obreros extranjeros. Además, puede esperar y generalmente, está *outillé pour attendre*» (2).

Por el contrario, el obrero ofrece, no trabajo, sino *su* trabajo, y como este trabajo suyo es inseparable de su persona, y como este trabajo es su manera única de vida, no

(1) Obra citada.

(2) M. Gornil. *Du louage de services*.

está en condiciones de imponer, ni siquiera de discutir, las cláusulas de ese contrato que va á terminar, «porque su conclusión es para él una cuestión de vida ó muerte: el obrero vive de su trabajo; debe poder obtener un provecho del empleo de su fuerza productiva, porque de él depende su existencia. Sin duda, el obrero obligado para vivir á arrendar su propio trabajo, no tratará más que con un patrono de su agrado; pero, las circunstancias de hecho señalarán límites muy reducidos á la libertad del obrero para escoger un patrono; porque de un lado, sus aptitudes le hacen preferir exclusivamente un dado género de trabajo, y de otro, si es casado y padre de familia, se encuentra en general, atado á una dada localidad, que no podría abandonar sino mediante sacrificios superiores á sus medios.

¿Qué efecto produce este desequilibrio de fuerzas entre los dos términos del contrato del trabajo?

No se pierda de vista, decía el representante de una sociedad anónima austro-belga, que la ciencia industrial consiste en obtener de un sér humano la más grande suma posible de trabajo útil, remunerándole al precio más bajo (1). Hacer posible esa *ciencia industrial* á costa de la parte más humilde de la humanidad, es el producto del mostrado desequilibrio; desequilibrio y

(1) *Enquete de la Comission du travail belge*, 1880. Vol. I, reponse 2 220.

desigualdad contra los cuales, voces de protesta se levantan de todas partes, para afirmar su existencia y para pedir su término.

Citaremos algunos testimonios que nos sirvan como de muestra y prueba del movimiento presente en contra del contrato de trabajo en los términos en que actualmente se realiza; testimonios que de exprofeso espiamos en los campos más apartados: el derecho, la filosofía, la política.

Decía el profesor italiano José Salvioli, criticando el Código civil de su patria, con espíritu idéntico al que presidía el estudio de Antonio Menger («El derecho civil y el proletariado») sobre el proyecto de Código civil alemán: Es un sofisma reclamar el dejar hacer absoluto en condiciones que son el resultado de la fuerza; es un sofisma partir de la libertad de los contratantes, cuando los contratantes no son igualmente libres. El obrero debe ofrecer su mercancía en las más desfavorables condiciones, porque no está en estado de esperar como los otros vendedores las más favorables ocasiones. Está en un estado de dependencia é impotencia efectiva, que la proclamación de libertades abstractas no hace cesar; como inferior y económicamente más débil, no puede estar en estado de tratar con el patrono de igual á igual. Es, pues, una ficción jurídica esta libertad de contratar, ficción peligrosa aun para la higiene social, porque queda enteramente entregado á la voluntad del industrial el usar de ella de manera que

no puedan soportarla el obrero y las generaciones que de él desciendan. De este desinteresarse el Estado de la regulación de las relaciones entre capitalistas y obrero, se deriva que todo nuestro derecho de las obligaciones está abandonado á la fuerza antisocial del egoismo; esto es, la organización del trabajo según el derecho privado, según el interés individual del más poderoso. No existe en la ley limitación alguna para establecer la cantidad de la cuota reservada al patrono, todo está entregado á las fuerzas contrarias de la concurrencia y de la especulación, aun en el supuesto optimista de que jamás la posición del asalariado sea sacrificada, que es lo que comunmente ocurre, en los conflictos entre capitalistas y capitalistas. Y porque todos los medios de producción están en manos de éstos, el asalariado no tiene medio alguno de sustraerse á la ley que ellos dictan. El contrato de trabajo es erróneamente considerado por la ley como libre; no lo es ahora y lo será tanto menos cuanto más grandes se hagan el acaparamiento y monopolio industriales (1).

Y Enrique Cimbali, el defensor más entusiasta del derecho civil nuevo y pensador tan estudiado y querido por los juristas es-

(1) «I defetti sociali del Codice civile in relazione alle classi non abbienti ed operaie». Discorso letto per la inaugurazione degli studi nella R. Università di Palermo dall'Av. G. Salvioli, prof. di Diritto, 1891.

pañoles, decía: «El contrato de trabajo entre obreros y capitalistas, por la diversidad de condiciones en las cuales se encuentran los unos y los otros, no puede reputarse como verdaderamente libre. No puede, pues, abandonarse á la libre concurrencia su regulación; dado que la fuerza de sus propios brazos es la única mercancía de que disponen los obreros, encuéntranse éstos en la dura necesidad de cederla en las condiciones que les imponen los capitalistas. Para evitar los efectos desastrosos derivados de la férrea ley del salario, á que suele dar lugar la tiranía del capital, se ha acudido á la autorizada intervención del Estado para que establezca cuidadosas disposiciones legislativas, estableciendo directamente justas condiciones del contrato de trabajo; tanto por lo que se refiere á la determinación de los salarios, teniendo en cuenta la cantidad y calidad del trabajo mismo, como el complejo de las condiciones reclamadas por la higiene y la moralidad en beneficio de la clase obrera (1).

Igino Patrone, el más autorizado de los cultivadores de la Filosofía del derecho de Italia, se expresa así:

El asalariado jurídicamente libre, es, en la mayoría de los casos, económicamente siervo; y la libertad formal no ayuda á emanciparlo de la esclavitud de la necesi-

(1) Opere complete di Enrico Cimbali I. *La nuova fase del diritto civile*. Torino, 1895.

dad; esclavitud que hace estéril é ilusoria la plenitud de su capacidad jurídica, su libertad contractual. El contrato, símbolo de su libertad, es, casi siempre, la cadena de su esclavitud. El trabajo que presta no es un servicio personal; de benevolencia, de tutela por parte de quien lo recibe. Es una fuerza abstracta, vendida á lo impersonal, á lo automático, á la empresa capitalista. No dos personas concretas é individuales, sino dos poderes abstractos, se disputan las condiciones del trabajo; dos funciones económicas, dos figuras, dos máscaras: el capitalista y el asalariado. Ninguna relación de generosidad, de benevolencia posible entre el uno y el otro; la emotividad está excluída allí donde más que la convivencia de las personas, domina la dinámica de las fuerzas (1).

Y un político español decía, poco hace, en oración-programa no caracterizada ciertamente por sus tonos radicales: «¿Es que en el concierto de voluntades no se llega á estimar el desnivel efectivo, práctico, real, entre las dos partes contratantes?... Es indispensable establecer una ecuación, una identidad entre el hecho y el derecho, porque cuando las condiciones de la realidad ante los contratos están negando la igualdad de los términos que se integran en aquéllos, la acción jurídica, la acción de derecho, la obra de los Códigos, los concep-

(1) Obra citada.

tos de la legislación positiva, han de colmar el desnivel que existe y han de restablecer la igualdad.» (1)

Para terminar este punto copiaremos algunas palabras de la información parlamentaria inglesa acerca del *sweating system*: palabras llenas de intenso dolor y que nos muestran al vivo los resultados de la *libertad* en el contrato de trabajo:

Los males que hemos certificado, pueden difícilmente exagerarse. Las ganancias de la clase inferior entre los trabajadores, son las estrictamente suficientes para sostener su existencia.

La duración de su trabajo es tal, que la vida del obrero no es otra cosa que una serie ininterrumpida de trabajos incesantes, frecuentemente muy duros y realizados en condiciones insalubres.

Las condiciones sanitarias en que el trabajo tiene lugar son tales, que no solamente pueden comprometer la salud de los trabajadores, sino la misma salud pública; especialmente en las profesiones que confeccionan los vestidos, porque las enfermedades contagiosas son extendidas por la venta de vestidos hechos en talleres habitados por enfermos de viruela ú otras enfermedades contagiosas. (2)

(1) D. José Canalejas.—Extracto del *Diario de Sesiones* del Congreso. 27 de Noviembre de 1903.

(2) Final Report of the select committee of the House of Sords on the Sweating system. 1890.

De todo lo dicho en esta última parte del presente trabajo, podemos deducir la conclusión siguiente, de interés grandísimo para nuestro objeto actual: el obrero, una de las partes que consienten en el contrato de trabajo, no es libre al prestar su consentimiento, no puede hacer valer su derecho á establecer, de acuerdo con la otra parte contratante (el patrono), aquellas condiciones que tenga por convenientes, sino que debe aceptar resignadamente las que el patrono le imponga.

En todo obrero debe naturalmente agitarse el sentimiento de su derecho á determinar libremente las condiciones de un pacto que envuelve en sus cláusulas su vida entera; el sentimiento doloroso, más tarde, de que esas condiciones le son dictadas é impuestas por la otra parte contratante, de que su voluntad no es fuerte para remover ó modificar la más insignificante de entre ellas. En este sentir su propio sometimiento y su derecho á no sufrirlo, reside la fuerza que anima y que empuja á las masas obreras, es el alma de las huelgas; sólo falta que un accidente imprevisto, que una influencia exterior más consciente, haga presente á cada uno que ese mismo sentimiento obra en todos, cómo es absolutamente común al grupo á que él pertenece.

El primer momento de la huelga se formula como el abandono individual del trabajo; el obrero que fatigado por la dureza de un trabajo mal retribuído, arroja la herramienta con que se ayuda y deserta de los

talleres en que trabaja, realiza esa primera manera. (1)

Más tarde cristalizará el sentimiento de que la protesta individual se pierde sin producir más efecto inmediato que el daño de quien la hizo y animar los odios que viven en dos colaboradores que se disputan como enemigos.

En un segundo período, aquel en que cada uno hace su sentimiento parte de un sentimiento común y se intenta dar á la protesta la fuerza de la unidad mediante el abandono colectivo, la huelga se realiza. La dificultad que para todo gran empresario reviste el sustituir rápida é impensadamente todo el personal numeroso de su fábrica, es aprovechada por sus obreros para formular conjuntamente condiciones de trabajo que individualmente no podrían hacer valer. La huelga es esto y no otra cosa, el ofrecimiento de determinadas condiciones contractuales, modificadoras de otras de los pactos individuales anteriores, caracterizado por la amenaza de interrumpir el trabajo en caso de no ser aceptadas por el patrono.

La opinión generalmente admitida respecto á este particular, es que la huelga es la rotura del contrato de trabajo siendo definida, por consecuencia, como la cesación simultánea del trabajo: el término, no es

(1) M. C. Mauclair.—*La Psychologie des grèves*, Revue socialiste, 1902.

debidamente exacto. No es la cesación, sino la interrupción, no es la rotura, sino la interrupción del contrato.

Dice M. Pic, exactamente á mi modo de ver:

«Es oportuno preguntarse si la huelga puede realmente en derecho, ser asimilada á una rotura colectiva del contrato de trabajo. Ciertos jurisconsultos estiman, por el contrario, no sin razón, que es simplemente una suspensión de ejecución de las cláusulas del contrato, autorizada por la ley cuando se justifica por consideraciones de interés profesional y no una rotura verdadera; siendo como es, por el contrario, el objeto de los huelguistas, reintegrarse en masa al establecimiento industrial después de obtenidas las reformas que reclaman.» (1).

En cuanto á los que llevados de un espíritu contrario á la legitimidad de la huelga, la define como «la interrupción del trabajo», para deducir de aquí que «el derecho de huelga es la facultad de cesar en el trabajo para el cual se está obligado» (2) me contentaré con hacerles notar que, sin inventar para el caso doctrinas extraordinarias, sino mediante la simple aplicación de las doctrinas clásicas, los obreros pueden denunciar un contrato que han concluido con el vicio de falta de libertad en su consentimiento.

(1) M. Pic. - *Traité de législation industrielle*, París, 1902.

(2) M. Bouloc. *Les grèves*, 1902.

«¿Dónde están las condiciones de validez sin las cuales el contrato no existe? ¿Acaso no está viciado por la violencia? Físicamente nó, dirán los juristas. Los hechos responden afirmativamente. En verdad, no existe contrato, ó si se prefiere, es nulo. No hay más que el yugo del falso acuerdo.

Si yo quisiera dar á mi pensamiento una forma concreta, compararía al contrato individual de trabajo en la gran industria con los tratados entre dos naciones, después de una guerra, en la que una ha destrozado á la otra. La ley del mas fuerte preside el contrato, como el tratado. Francia ha firmado, como el obrero acepta el contrato, el tratado de Francfort después de la guerra franco-alemana. ¿Ha consentido? Sí, pero con el cuchillo en la garganta. ¿Es necesario resignarse para siempre con semejantes procedimientos? (1)

(1) Una sentencia reciente (4 de Mayo de 1904) de la Sala civil del Tribunal de Casación de Francia, ha sido motivo de ardientes discusiones (*L'Humanité*, 13, 16 y 19 de Mayo; *Le Temps*, 16 de Mayo y *Le Journal des Débats*, 14 y 18 de Mayo) acerca de las relaciones entre la huelga y el contrato de trabajo.

«Considerando, dice la sentencia, que el arriendo de servicios hechos sin determinación de duración puede siempre terminar por la voluntad de una de las partes contratantes; que la huelga le rompe por la acción de los obreros y que puede dar lugar á la indemnización de daños y perjuicios, á cuenta de aquéllos y en beneficio del dueño de la empresa, si, perjudicial para este último, ha sido declarada abusivamente; que de

Dejando por ahora esta cuestión que para la marcha de nuestro trabajo no interesa, decíamos que la huelga no es sino un modo, tan bárbaro y rudimentario como se quiera, pero un modo de conducta cuya finalidad es buscar alguna armonía en el contrato de trabajo.

Busca la huelga esa armonía ó equilibrio por dos modos diversos: por la fuerza que al patrono pueda hacerle directamente la paralización de los trabajos que tiene emprendidos, obligándole á modificar en el sentido deseado por los obreros algunas de las cláusulas del contrato concluído entre ambos; y por un modo indirecto, de acción social, más eficaz, positivo é ineludible que el otro; podrá el patrono resistir á la previsión que directamente causen sobre él los huelguistas, y de hecho la resiste muchas veces, pero es casi imposible que pueda burlar la indirecta, la social, que, en último

aquí se sigue que, terminada la huelga, cuando los obreros vuelven á la fábrica, al taller ó á la mina, un nuevo contrato de arrendamiento de servicios, cualesquiera que sean sus condiciones, se forma entre ellos y el director de la empresa...; que no teniendo en cuenta el efecto producido por la huelga sobre el contrato de arrendamiento de servicios... y considerando este contrato como subsistente durante la huelga, la sentencia ha aplicado falsamente...»

Sobre esta sentencia puede verse, además de los artículos ya citados, *La Revue Socialiste* de Junio *La huelga y el contrato de trabajo* por Raul Briquet.

término, rehobra y pesa toda entera sobre él. Un ejemplo patente de lo que digo se presenta en la célebre huelga de Pensylvania, solucionada en Octubre ó Noviembre del pasado año, después de cinco meses de paro. La lucha se había entablado entre los mineros y uno de esos inmensos trust, dirigido por los Vandervilts, enemigo verdaderamente peligroso y en situación no muy apropiado para hacerle objeto de una imposición. Y, sin embargo, bien puede afirmarse que los mineros consiguieron por la acción de esa fuerza social, el reconocimiento de sus aspiraciones. La falta de carbón llegó á producir un estado tan extremo de general inquietud; el precio del carbón había subido de tal manera, que se había hecho inaccesible á gran parte de la sociedad; numerosos estados anunciaban el cierre de sus escuelas públicas á causa de la falta de carbón; las grandes empresas ferroviarias preparaban motores de petróleo para sus locomotoras; la ciudad de New-York, obligada á usar carbones de la más baja calidad, estaba constantemente envuelta en una capa de denso humo; en los estados más castigados por los fríos, la cuestión revestía caracteres de grave problema; sociedades de caridad y socorro proporcionaban carbón á las clases menesterosas á precios bastante reducidos; todo esto, bien puede decirse que daba como resultado una acción social que finalmente ha hecho ceder á los reyes del carbón y aceptar la mediación de Rooselvet.

Es evidente que la cuestión planteada de una manera preponderante desde la declaración de la huelga, el contrato colectivo, el derecho para la organización sindical de representar la colectividad de los obreros ante los patronos, ha terminado con una incontestable victoria, gracias á esa acción indirecta que pesaba sobre la gran República entera, y mediante ella John Mitchell ha conseguido imponer al truts el reconocimiento de la Unión minera (1).

Lo dicho me permite determinar lo que sin inconveniente alguno me atrevería á llamar *la función social* y jurídica de las huelgas y que no es otra que aportar la libertad al contrato de trabajo; destruir, en cuanto sea posible, el absoluto unilateralismo con que sus condiciones son establecidas. La huelga aparece como un contrato colectivo, en cuanto que es la exigencia colectivamente formulada de que una ó varias cláusulas del contrato anterior sean modificadas en un sentido determinado.

No me atrevería yo, después de afirmar esto, á decir que la huelga sea un mal, un mal necesario como se dice; sino añadiendo que ese mal es justo y realizarlo es obra de justicia, en cuanto que un estado existente de cosas le hace necesario y en cuanto que su objetivo y finalidad es modificarlo mejorándolo. Es decir, que la huelga no es un

(1) M. Veber.—*La greve de Pensylvanie*, Revue Socialiste, 1903.

mal, sino un bien; eso sí, no necesario, sino relativo, relativo al estado industrial y jurídico que le justifica.

Si los caracteres de la industria y del derecho modernos, han producido como uno de sus resultados el desequilibrio entre los términos del contrato de trabajo, ¿cómo puede calificarse en absoluto de mal necesario la acción organizada para ponerle término? Si la huelga es el único medio de que el proletariado dispone para salir de su presente miserable estado ¿cómo calificarla, entonces, de mal necesario?

«Las coligaciones, dice M. Martín Nadaud, han sido el alma, el agente principal del progreso hace cincuenta años, tanto en Inglaterra como en Francia. Si fuera verdad que las huelgas han sido en toda época una causa de ruina para un país, Rusia, España, Italia y Austria y todas las naciones donde el obrero es todavía *foulé aux pieds* por las leyes, serían más ricos que Francia é Inglaterra.»

Estamos engañados, afirma M. Arturo Fontaine, director del trabajo en el ministerio de Comercio, sobre la eficacia material de la huelga por los sufrimientos y las pérdidas causadas por esos conflictos ruidosos que, durante meses enteros, reducen la familia obrera á la miseria y detienen la producción de importantes fábricas. Pero es necesario no dejarse engañar; esos conflictos son la excepción. En el transcurso de seis años, de 1890 á 1895, de cien huelguistas treinta y uno han dejado de trabajar

menos de una semana, 54 menos de una quincena, 24 solamente más de un mes y 2 más de cien días. En Francia de un año medio, el año de 1895, resulta en las huelgas relativas al tipo de los salarios; en caso de éxito, 120.000 francos de pérdida y 100.000 francos readquiridos en trescientos días por la plus-valía del salario; en caso de transacción, algo menos de 600.000 francos de pérdida y un 1.300.300 francos de plus-valía en trescientos días; en el conjunto, en fin, teniendo en cuenta los 600.000 francos de pérdida en caso de fracaso completo, 1.300.300 aproximadamente de pérdida por huelga, y dos millones de francos de plus-valía en trescientos días. ¿Muestran estos cálculos que las ventajas obtenidas por las huelgas son pagadas caras por el obrero? Sí, sin duda. ¿Demasiado caras? Es una cuestión de apreciación.»

«Nos equivocariamos creyendo, declara M. P. Leroy-Beaulieu que, considerada en sí la huelga, ha perjudicado á la clase obrera. Ha contribuído, ciertamente, á desarrollar el respeto de los patronos hacia los obreros, á corregir muchos abusos de detalle, toda clase de modos de explotación ó de degradación.» (1)

¿Quiere decir todo esto que la huelga me parezca un procedimiento impecable y que debamos alabarle, resignándonos á él? Afirmino solamente que la huelga es buena en

(1) Citados por M. L. Seilhac, obra citada.

cuanto medio cuya finalidad es la realización de un anhelo universal: inmejorable, por consiguiente, mientras no aparezca otro mejor, á señalarlo, á determinarlo, debe ir dirigido el esfuerzo de todos aquellos á quienes el problema interese.

Es evidente y á primera reflexión se hace visible, que la huelga es un arma llena de inconvenientes.

La huelga es una lucha declarada y toda ventaja obtenida mediante ella, está pendiente de que el vencido pueda en un nuevo momento de fuerza anular la concesión otorgada. Para el patrono, (salvo en casos reducidos) todo acuerdo resultado de la huelga, es una concesión arrancada por la violencia y no espera sino poder volver sobre su acuerdo; sus labios frecuentemente pronuncian satisfechos la frase en que sintetiza la concepción entera de sus derechos: en mi fábrica yo soy el dueño...

La huelga es un arma puesta siempre en manos del obrero; puede disponer de ella en todo momento y con toda facilidad; sobre todo, cuando sindicatos fuertemente organizados no encarrilan la agitación obrera, un atrevido ó un impetuoso puede lanzar á todos sus compañeros á conflictos mal preparados, sentimentales, sin salida y de los que la sumisión rencorosa es el obligado término. Otro grave inconveniente que desnaturaliza su acertado empleo, es el demasiado fácil éxito de una primera huelga victoriosa. Emborrachados por su éxito, los obreros no piensan más que en rein-

cidir para obtener una nueva victoria, que creen igualmente fácil. Los ejemplos de estas huelgas que se creen terminadas y cuyo fuego perdura bajo las cenizas, son numerosos. Los tenemos en Creusot, Montceau, Marsella, en las hulleras del Norte.» «Cuado una huelga ha sido victoriosa, dice M. Bureau, se puede tener la casi certeza de que, en un período muy corto, el contrato que la ha terminado será objeto de innumerables violaciones. En efecto: la primera victoria no es siempre el resultado de una lucha metódica de largo preparada, prudentemente conducida. No hay ninguna razón para que el uno ó el otro de los dos adversarios, casi siempre los dos á la vez, consideren como definitivo un acuerdo cuya conclusión debe ser atribuída, en la mayoría de los casos, á la habilidad, á veces al engaño, frecuentemente á la influencia de un compañero más impetuoso ó más elocuente, ó de un patrono más débil ó más experto.»

Pero el inconveniente radical é inevitable que entraña toda huelga, es éste: las pérdidas que á la industria y á cuantos elementos en ella intervienen ó con ella se relacionan, causa: «En Francia, durante nuestra última huelga general de mineros (Noviembre 1902), los obreros perdieron en el Norte treinta y seis días de salario. Hay en este departamento 25.911 obreros que, durante el año de 1901, habían recibido 40.210,356 francos en salarios: de lo que resulta, por trescientos días de trabajo,

130.034 francos, 50 de salarios por día, y en treinta y seis días, 4.681.142 francos. En el Pas-de-Calais los obreros son en número 62.441 y el total de sus salarios se ha elevado en el año 1901 á 89.582.853 francos. El sacrificio realizado por ellos en treinta y seis días de huelga se ha, pues, elevado á 10.749.942 francos». (1)

Si pasamos á las pérdidas sufridas por la Compañía, entre las pérdidas efectivas que resultan de que ciertos gastos generales continúan durante la huelga (10.056.404) y la falta de ganancia para la Compañía y que ella clasifica entre las pérdidas, no habiendo realizado beneficios por su producción (4.919.820), resulta un total de francos 13.841.068.

M. León de Seilhac, de quien resumimos el ejemplo anterior, calcula que Marsella, en las huelgas de 1901, ha perdido 25 millones de francos semanales y á las huelgas de 1901, 1902 y 1903 atribuye la decadencia presente de la poderosa ciudad.

Por tanto, aceptando la huelga como arma de liberación, pero vistos los inconvenientes que entrañan, se hace sentir bien poderosamente la necesidad de buscar aquellos procedimientos que asegurando al obrero las ventajas que el ejercicio de la huelga proporciona, le hagan cada día menos preciso y eviten los daños que le acompañan. Que el estado de guerra declarada, dice

(1) M. Seilhac, obra citada.

M. Seilhac, sea sustituida en el más breve plazo por el estado de la paz armada.

Y digamos con el eminente economista M. Rousiers:

«Es necesario pasar del período guerrero al período diplomático, sustituir el abandono colectivo del trabajo por el contrato colectivo de trabajo.» (1)

* * *

«Todo cambio útil y grande en el mundo ha sido una experiencia; toda grande invención científica ha salido de la experiencia.»

Estas palabras sencillas de Willian Pember-Reeves, ministro del Trabajo en Nueva Zelandia y promotor del arbitraje obligatorio; palabras llenas de profunda exactitud, con que contestaba á los que le acusaban de intentar una experiencia, nos indican el camino, el camino único posible, para salir del estado presente de lucha activa entre patronos y obreros. «Si no acudimos á una experiencia, ¿á qué recurriremos? (2).

Mostraba en las páginas inmediatamente precedentes que la huelga, intento ó experiencia para terminar en cada caso con el desequilibrio entre los términos del contrato de salario, era una forma rudimentaria de contrato colectivo. Pudiera añadirse,

(1) P. de Rousiers. *Le Trade-Unionisme en Angleterre.*

(2) Citado por Seilhac.

tomando el fenómeno en su conjunto y movimiento ideal, que la huelga es el anuncio del contrato colectivo, la marcha difícil hacia su realización definitiva.

«Una forma colectiva tiende á dar al contrato un carácter verdaderamente *convencional*; solamente este contrato de colectividad da en definitiva la realidad al principio de igualdad del contrato de individuo á individuo» (1).

Si el contrato colectivo no ha podido deshacerse sino en los momentos presentes en reducidos casos, de los elementos violentos que én la huelga le acompañan inseparablemente, ha sido por la falta de un mecanismo jurídico ó social que permitiera su advenimiento, purificado de esas fuerzas extrañas, como pura forma convencional, capaz de hacer vivo el equilibrio teórico entre los términos del contrato de trabajo.

¿Si no acudimos á una experiencia, repetimos con M. Mr. Pember-Reeves, á qué recurriremos?

Tratemos de formular en nuestras sociedades, fatigadas por la guerra y las constantes huelgas, un mecanismo jurídico, ó de dar vida á organismos colectivos, que recogiendo y marcando dirección á la fuerza que anima á la huelga, la haga menos frecuente en cada momento. Si la huelga es una

(1) H. Denis.—Discurso en la Cámara belga á propósito de la ley sobre contrato de trabajo; 8 de Marzo de 1899 (*Archives parlementaires*, pág. 770).

forma primitiva de contrato colectivo, realicemos plenamente el contrato colectivo; serenamente, no como victoria resultado de una lucha, sino como superior acuerdo de voluntades. Oponerse á la huelga es una obra imposible; quitarle su espíritu para realizarlo en formas superiores, el medio práctico inmediato para hacerla casi innecesaria.

Lleguemos al contrato colectivo sin pasar por el abandono del trabajo.

Idéntica obra realizan el arbitraje y la conciliación; por ellas, el contrato colectivo, en modo más perfecto que el de la huelga, «ha entrado más y más en la vida industrial». Declarado un conflicto entre patronos y obreros y sometido su arreglo á la conciliación ó al arbitraje, si, como resultado «de la discusión colectiva se llega á nuevas convenciones», los antiguos contratos privados son modificados por un acuerdo que «obligará al patrono y al cuerpo colectivo de obreros, que hará de ellos partes contratantes en la conciliación y el arbitraje; que será un contrato colectivo.» (1).

Además, solamente la aplicación completa, como dice Sidney Webb, del sistema de acuerdo contractual, puede librar á los patronos de las limitaciones que les imponen los prejuicios retrógrados de los obreros. La asociación, bien entendida, es para el

(1) D. Dassé. — *Le contrat collective du travail*. *La Nouvelle Revue*. 1.^o Diciembre 1903.

patrono una protección eficaz; significa en la industria, la sustitución de la anarquía por el orden.

La observación de los hechos todos nos indica, pues, el camino del contrato colectivo de trabajo.

Por dos medios distintos puede llegarse, desde nuestro estado presente, á la práctica del contrato colectivo: el establecimiento legal y la acción de los sindicatos profesionales. Bélgica (ley de 31 de Marzo de 1828, artículo 10), Nueva Zelandia (Acta de Abril de 1894) y Suiza (ley de 10 de Febrero de 1900) han llegado al contrato colectivo mediante el establecimiento legal, aunque en grados muy diversos; Inglaterra, «la tierra natal de este contrato» mediante la acción sindical.

Una ventaja aparentemente indiscutible aconseja el primero de estos dos caminos: Reconocido y regulado por el legislador el contrato colectivo, su reconocimiento y regulación es, de un lado, aplicable á todo caso particular, á todos los órdenes de las industrias, á todas las profesiones, dado el carácter de generalidad, de fórmula universal, distintivo de los dictados de la ley; de otro lado, por la forzosa obligabilidad de esos dictados, el nuevo molde ó forma de vida aportado por ellos no puede ser rechazado, negado por las personas á quienes pueda perjudicar, sino que desde el primer momento y aun contra la voluntad de esas personas, aquella forma es actuada. La ley dispone de la coacción y reina sobre las vo-

luntades particulares. Pero estas ventajas, que ingénuo y candorosamente suelen atribuirse á las leyes por muchos reformadores revolucionarios, son, en la realidad, desgraciadamente, con harta frecuencia desmentidas; la afirmación, irrefutada en este punto hasta ahora, de la escuela historicista del derecho, de la aceptación de las leyes por el pueblo, y la práctica misma de todos los días, nos dispensan de insistir sobre este punto. La ineficacia de ciertas medidas protectoras dictadas en beneficio de los obreros y que no han servido para remediar en lo más mínimo el triste estado presente de cosas, son como un anuncio de lo que la ley de contrato colectivo, no preparada por una adecuada situación, alcanzaría de vida efectiva.

Pero razones especiales de este caso, de toda medida encaminada á buscar el equilibrio en el contrato del trabajo, hacen todavía más difícil la acción de la ley. La ley, es cierto, puede establecer el contrato en términos generales, «establecer un principio; ¿pero como hará para modificarle según las infinitas variedades de la industria?» (1).

Las palabras siguientes de un eminente profesor de la Facultad de Derecho de París, resumen exactamente los obstáculos con que los preceptos legales reguladores del trabajo tropiezan:

(1) R. Jay. — *L'évolution du régime legal du travail. Revue politique et parlementaire*, 1897.

«La dificultad aparece desde luego, cuando se trata de limitar la duración del trabajo, de proporcionar esta duración á la naturaleza de las diversas operaciones industriales; de determinar, si derogaciones excepcionales deben ser autorizadas y en que casos, pero cuanto más grande si es necesario garantizar al trabajador un salario mínimo. Establecer un precio uniforme del trabajo, a standard rate — idéntica remuneración por idéntico esfuerzo, — ha sido siempre una de las pretensiones de las Trades Uniones inglesas. Pero para obtener este resultado, no les ha bastado imponer á los patronos una tarifa uniforme de salarios. Los eminentes historiadores de las Trades Uniones (Beatrice y Sidney Webb) nos han mostrado en qué detalles algunas de estas asociaciones habían sido obligadas á entrar, á qué ingeniosas pero complicadas combinaciones habían debido recurrir para asegurar el respeto práctico del standard rate» (1).

Sirvan de prueba de esto, algunos casos: la lista de salarios para la filatura de Boston forma un folleto de 85 páginas; los diez contratos celebrados en 1896 por la Illinois Steeb C.^o, que ocupa aproximadamente unos 10.000 obreros, con la asociación *amalgamée*, cubren 32 páginas en 12.^o de texto muy compacto; los obstáculos con

(1) R. Jay. — *L'évolution du régime legal du travail. Revue politique et parlementaire. 1897.*

que tropezaron las experiencias intentadas por la asociación de bordadores de la Suiza oriental para obtener una tarifa de salarios; (1) etc.

Pero la dificultad decisiva es otra, sin embargo: el contrato *colectivo* supone necesariamente una *colectividad* que le concluye y si el legislador puede establecer teóricamente el contrato, su aplicación no se hará efectiva hasta que la vida de esas asociaciones sea poderosa. ¿Puede concluirse, acaso, un contrato colectivo entre un patrono y obreros dispersos y sin vínculo alguno? Sin la existencia de sindicatos profesionales poderosos, ¿qué garantía existe de que el principio del contrato colectivo, formulado por el legislador, será vivido?

Sabido es además, el general movimiento de desconfianza del valor y eficacia de las leyes, característico del momento presente, en reacción contra el fanatismo legista, que desde la Edad Media ha llegado hasta nosotros, y cuya más elevada representación se encuentra en la filosofía kantiana. El Sr. Unamuno ha formulado recientemente esta doctrina con el nombre de antinomismo, buscando fundamento para ella en afirmaciones de nuestros místicos. El espíritu de esta doctrina está en las palabras de Fr. Luis de León en los «Nombres de Cristo».

«Por lo cual su gobierno (el de Cristo) es gobierno extremadamente perfecto; porque

(1) Véase la nota anterior.

como dice Platón:—No es la mejor gobernación la de las leyes escritas;—porque son unas y no se mudan, y los casos particulares son muchos y que se varían, según las circunstancias, por horas. Y así acaece no ser justo en este caso lo que en común se estableció con justicia; y el tratar con sola ley escrita, es como tratar con un hombre cabezudo, por una parte, que no admite razón, y por otra, poderoso para hacer lo que dice, que es trabajoso y fuerte caso. La perfecta gobernación es de ley viva, que entiende siempre lo mejor, que quiere siempre aquello bueno que entiende».

La complejidad y complicación extremadas del trabajo moderno, muy especialmente en la llamada grande industria, parecen exigir suficientemente la existencia de órganos especiales encargados de esta función de manera preferente; la creación de estos órganos *profesionales* del trabajo, aunque al presente en un estado rudimentario y como de ensayo, es un hecho.

En páginas precedentes hemos intentado mostrar la imposibilidad en que el Estado se encuentra para realizar las funciones reguladoras del trabajo. Mientras estas funciones estaban reducidas á la sola negativa de mantener la libertad formal, el Estado disponía de medios suficientes para desempeñarla; por el contrario, cuando esas funciones han revestido el carácter de regulación positiva, el Estado ha debido reconocerse imponente para su desempeño.

En los primeros párrafos de esta segun-

da parte de mi trabajo, he descrito la solidaridad profesional; los grupos que de esta forma de solidaridad nacen; las agrupaciones ó sindicatos profesionales, parecen teóricamente y de hecho lo han sido en la práctica, los encargados de la regulación del trabajo. Ningún grupo, fuera de los profesionales, con títulos bastantes para concluir el contrato de trabajo.

«La actividad de una profesión no puede ser reglamentada eficazmente sino por un grupo muy próximo á la profesión misma, que pueda conocer bien su funcionamiento, sentir todas sus necesidades, poder seguir todas sus variaciones. El solo que responde á estas condiciones es el que formarían todos los agentes de una misma industria reunidos y organizados en un mismo cuerpo.» (1)

No creo necesario entrar aquí en los interesantes problemas que la regulación del trabajo por los sindicatos supone; ni decir tampoco nada de las numerosas tentativas que de su práctica se han hecho en Suiza (Federación de bordadores de St. Gall, Federación de la industria relojera, etc.) ni de las numerosas proposiciones á ellos relativas votadas en sus congresos obreros (proposiciones de M. Cornaz y de M. Grenlich, Olten, 1820; proposición de MM. Favon y Reimann, Bienne, 1823, etc.); ni tampoco

(1) H. E. Durkheim.—*De la división du travail social*.—Preacio á la segunda edición.

del problema, tan íntimamente enlazado con el de los sindicatos, de la limitación del Estado, de la creación de organismos intermedios entre el Estado y el individuo aislado.

Por lo que á nosotros interesa ahora, podemos reducir el problema á estos términos: los sindicatos profesionales son los únicos grupos ú organismos capaces de concluir y realizar el contrato colectivo de trabajo.

El contrato colectivo de trabajo supone un grupo de personas dedicadas á una misma profesión, enlazadas por vínculos permanentes, con personalidad que permite concluir un contrato colectivo y personalidad que da la garantía de su cumplimiento. Función tal, únicamente pueden desempeñarla los sindicatos profesionales.

Decimos *concluir y realizar* el contrato y, efectivamente, en ambos momentos puede estudiarse la intervención de los sindicatos profesionales.

Veamos cómo funciona un sindicato modelo en la conclusión del contrato de trabajo.

«Hoy día, dice M. Andrés Fleury, la unión de M. Knight (Union des Boilermakers and Iron-Shiptuuilders) se ha asegurado el monopolio de los empleos en la industria de las construcciones navales y lo defiende tenazmente. Su poderío es tal, que en los astilleros del Norte, un obrero que no forma parte de ella, no puede encontrar trabajo; un patrono que le contratase vería

sus astilleros inmediatamente sometidos á interdicción por el comité ejecutivo de los shiptuilers. Así, un obrero excluido de la Unión es, por consiguiente, excluido del oficio y obligado á buscar otra profesión (1).

Sidney y Beatrice Webb nos han mostrado la organización de la unión de los Boilermakers and Iron-Shiptuilers, permitiendo la formación de tres contratos colectivos superpuestos. El primero se forma entre la dirección central de la unión y la Asociación nacional de patronos, The employers federati6n of Shiptuiling and Engineering Trades. Reglamenta para todo el Reino-Unido, ciertas cuestiones como las del aprendizaje, la del tipo medio de los salarios. Un segundo contrato colectivo se hace entre el comité del distrito de la Unión y la Asociación local de patronos. Este, determina, con mayores detalles, las condiciones del trabajo, permaneciendo siempre dentro del cuadro trazado en el primer contrato. En fin, un tercer contrato colectivo se cierra entre el equipo de obreros que emprende una obra determinada, — la construcción de una embarcación, por ejemplo— y el patrono. Las cláusulas de este tercer contrato no pueden estar en contradicción con las reglas sentadas en los dos primeros (2).

(1) M. P. Rousiers. — *Le Trade unionisme en Angleterre.*

(2) R. Jay. — *La protection legale des travailleurs est elle necessaire.* R. E. P., 1902.

2.º Realización del contrato colectivo. El contrato, aun admitiendo que pueda descender á los detalles más minuciosos é insignificantes, no puede agotarlos todos y, lo que es evidente, no puede regular aquellas novedades que posteriormente sobrevengan en los procedimientos de la industria en que se ha concluído. El contrato de trabajo no es simplemente una fórmula muerta, sino un acuerdo vivo que se está realizando en todo momento, exigiendo interpretación en cada uno de ellos.

«Que el salario sea al tiempo ó á las piezas, dicen los historiadores de las Trades-Uniones, las complicaciones de la industria moderna son tan grandes, la imaginación de los interesados es tan ingeniosa para encontrar los medios de escapar á la aplicación de los principios aceptados, que una larga serie de reglamentos subsidiarios es necesaria para asegurar su respeto.»

Un nuevo ejemplo, que las asociaciones obreras inglesas nos proporcionan igualmente, nos mostrará cómo el grupo profesional *realiza* el contrato de trabajo; las filaturas de algodón de Lancashire.

«Cuando en un establecimiento se produce una innovación que modifica, por sus efectos, las condiciones de trabajo establecidas; cuando, por ejemplo, viene una máquina nueva ó una materia primera inusitada y como consecuencia, el trabajo de los obreros es aumentado ó disminuído; el patrono ó los obreros informan de ello al agente administrativo asalariado de la organiza-

ción á que pertenecen. Los agentes de las dos partes, el representante del sindicato patronal y el representante de la trade-unión, visitan el establecimiento, hacen una información, estiman de común acuerdo los efectos de la innovación, determinan en qué proporción la existencia media de los trabajadores está mejorada ó empeorada. Estos agentes tienen autoridad para decidir que el patrono deberá pagar por todo el tiempo que duren estas condiciones nuevas, hasta el 10 por 100 más ó el 10 por 100 menos del salario normal y sus decisiones son escrupulosamente obedecidas.

En caso de desacuerdo entre los agentes de una y otra parte, cosa muy rara, otros dos agentes son designados á título de árbitros.» (1)

No está exenta, á pesar de todo lo dicho, de dificultades é inconvenientes la intervención de las asociaciones profesionales en la regulación del trabajo, aunque estos inconvenientes y dificultades sean extraños á esos grupos mismos y nacidos solamente del estado presente de la sociedad.

Es el primero de ellos, la oposición que á estas asociaciones hacen los patronos, que sistemáticamente se niegan á toda intervención de los grupos obreros; recuérdense la huelga de hulleros de Pensylvania de que ya he hablado y la reciente de mineros de

(1) Sidney Webb. — *La guerre industrielle en Angleterre.*—*Revue de Paris.*

Bilbao, en la que, en último término y como en aquella, se discutía el reconocimiento de los sindicatos obreros por los patronos. Caemos de nuevo en la lucha que, por todos los medios, queremos evitar. Es el segundo, la repetidamente probada insuficiencia del sindicato voluntario; los acuerdos de los no sindicados y la apatía é incultura de muchos de los obreros se encargan de hacer de este grupo el más numeroso, inutilizando completamente la acción de los sindicatos. El patrono encuentra fuera del sindicato número suficiente de obreros decididos á aceptar siempre las condiciones que él imponga.

Así, pues, el problema ha debido ser planteado en términos distintos: ó sindicato obligatorio ó autoridad obligatoria de las decisiones sindicales, términos que actualmente discuten los defensores de los sindicatos.

Aquí es, precisamente, donde la acción de la ley está plenamente indicada; si no quiere llegarse todavía á la obligabilidad del sindicato, ó de sus acuerdos, esfuércense los legisladores, á lo menos, en desarrollar esos nacientes organismos, si es que verdaderamente y sin prejuicios, aspiran á poner fin á la guerra industrial presente.

Pero, ¿pueden los gobiernos y mientras el desarrollo de los sindicatos alcanza un grado suficiente, descuidar por completo la protección de los obreros? Evidentemente, no; existe un grupo de cuestiones (trabajo

de mujeres y niños, horas de descanso, y trabajo, salario mínimo, etc.,) de interés vivísimo y de solución improrrogable, lo que Sidney Webb ha llamado el mínimun nacional, que los gobiernos deben reglamentar inmediatamente, esperando que el vital interés que para los obreros tendrían tales disposiciones, evitaría su caída en la muerte del incumplimiento después de la vida de un día de los periódicos oficiales. La vida y la salud de los seres futuros están en peligro, el porvenir mismo de la humanidad.

III

Es imposible, dice el juez norte-americano M. Jenkis, hablar de huelgas que no vayan acompañadas de violencias (1).

La concepción que tales palabras entrañan no constituye, ciertamente, una singularidad del citado juez norte-americano, sino que, por el contrario, puede decirse que es la concepción corriente y vulgar de la huelga, y la que ha predominado entre los legisladores hasta mediados del pasado siglo; los términos huelga y violencia están unidos para la mayoría de las gentes, por aquel nexo indisoluble que entraña la relación de principio y consecuencia. Tales personas

(1) Citado por M. G. Sorel. — *Science sociale*. Octubre y Noviembre, 1900.

harían suyas, gustosas, aquellas palabras, en que un vulgar historiador de las huelgas, en un libro vulgar, resume los efectos producidos por la huelga de obreros hiladores de Preston en 1836:

«Setenta y cinco personas fueron detenidas por embriaguez y escándalo; doce fueron condenadas á prisión como culpables de coacción y amenazas, veinte muchachas descendieron al rango de prostitutas, dos individuos fueron deportados y tres murieron de hambre. La pérdida sufrida por los obreros, sin contar su salario, se elevó á millón y medio de francos; la de los dueños alcanzó á más de un millón, y los pequeños comerciantes quedaron arruinados (1)

Es claro que este sentido es totalmente equivocado; pudieran citarse multitud de huelgas, entre ellas casos tan característicos como la huelga general de mineros franceses de fines del año de 1902, (2) en cuya historia no pasa acto alguno de violencia; pero, sin embargo, no está privada de fundamento tan equivocada concepción.

El régimen de absoluta prohibición que hasta mediado el siglo XIX pesó sobre las coligaciones y huelgas, daba lugar á que, considerando como criminoso todo acto, aun los pacíficos, encaminados á la coligación, los huelguistas acudieron fácilmente

(1) Carlos Renault. — *Las huelgas*, traducción de R. Urbano. Madrid, 1903

(2) Seilhac. — Obra citada.

á toda especie de violencia, seguros de un castigo que con una conducta pacífica y prudente no podían evitar; aparte de la natural expansión violenta en que toda manifestación sistemáticamente reprimida, se manifiesta por último.

Recuérdese, para no citar más que un ejemplo, la fórmula del juramento que, á principios del siglo pasado, hacían los mineros de Glasgow.

«Yo..... delante de Dios-Todopoderoso y delante de los testigos aquí presentes, juro ejecutar voluntariamente con celo y con prontitud, en tanto que de mi dependa, todo trabajo ó mandamiento que la mayoría de mis hermanos me imponga en nuestro interés común, como castigar á los traidores, despachar (d'expedier) los patronos que nos oprimen ó nos tiranizan, destruir los edificios cuyos propietarios son incorregibles... (1)

Al reconocerse en las legislaciones europeas el derecho á la coligación y á la huelga, las manifestaciones violentas no desaparecen, sino que siguen acompañando su ejercicio. Pero «hay que notar que la mayoría de los hechos de violencia se encuentran al nacer del grupo profesional libre, en el período que sigue inmediatamente á su advenimiento á la libertad. Nada tiene, pues, de extraño que las agrupaciones obreras no rompan de repente con los

(1) Seilhac.—Obra citada.

procedimientos seguidos durante la prohibición de que habían sido objeto hasta entonces. Según la bella y melancólica frase de Augusto Comte, «el presente está formado por más muertos que vivos», y con harta frecuencia, en las instituciones como en los individuos, existen misteriosas herencias que los agobian, dudosos de sus propios destinos, bajo el peso de un pasado que ya no tiene razón de ser y de costumbres que contrajo el miserable antecesor perseguido por la ley. Los obreros inconscientes todavía de la fuerza pacífica y de la soberanía legal, á la cual puede llevarles su fecunda unión, continúan siendo «los siervos batalladores emancipados á medias» de la víspera, usando exclusivamente las armas guerreras, únicas que hasta entonces han conocido, no habiendo podido hacer todavía el aprendizaje de las armas delicadas que la libertad pone en manos de los ciudadanos» (1).

De otra parte, el deseo de hacer triunfar sus aspiraciones por el único camino que para ello tienen, conduce á los huelguistas con falicidad á las manifestaciones de violencia. Ahora, la práctica viene enseñando á los obreros que esos actos de coacción arbitraria, lejos de ayudarles, les perjudican, y que esos actos no son inseparables del ejercicio de sus derechos. Y en efecto, los grupos obreros se alejan cada vez más

(1) J. Paul Boncour. — Obra citada.

de ellos y la huelga evoluciona hacia lo que se ha llamado la huelga de brazos cruzados; y, detalle bien interesante, aquellos mismos que en los Congresos obreros asignan á la huelga las conquistas más aventuradas, fundan en ella los sueños más ambiciosos, y predicán una huelga general de la que esperan la emancipación brusca y definitiva del proletariado, parece que, aun estos mismos, hablan de una huelga pacífica y sin violencia alguna.

Son interesantísimos bajo distintos puntos de vista, los siguientes datos estadísticos relativos á las violencias ó amenazas en las huelgas, datos referentes solamente á Italia, y acaso más típicos por lo mismo, puesto que no podrá aducirse contra ellos la eterna frase de que «es cuestión de temperamento», con que se objeta siempre á la defensa de las costumbres obreras inglesas.

*Número de huelgas acompañadas de actos
de violencia ó amenaza.*

AÑOS	Exito favorable.	Tran- sacciones.	Exito contrario.
1884.....	4	0	12
1885.....	4	3	7
1886.....	0	5	9
1887.....	3	1	8
1888.....	1	7	6
1889.....	0	7	6
1890.....	4	6	16
1891.....	3	5	12
1892.....	3	2	13
1893.....	5	5	7
<i>Totales....</i>	27	41	86

Total de huelgas acompañadas de actos de violencia ó amenaza: 154.

*Número de huelgas no acompañadas de actos
de violencia ó amenaza.*

AÑOS	Exito favorable.	Tran- sacciones.	Exito contrario.
1884.. .. .	12	35	17
1885.....	20	30	19
1886.....	14	34	33
1887.....	6	28	21
1888.....	21	37	29
1889.....	13	57	38
1890.....	21	52	33
1891.....	14	47	49
1892.. .. .	21	31	54
1893.....	29	41	34
<i>Totales ...</i>	171	388	327

Total de huelgas no acompañadas de actos de violencia ó amenaza, 886.

Lo primero que de estos datos podemos deducir, es que el número de huelgas pacíficas ha sido más de siete veces mayor que el de las huelgas acompañadas de actos de violencia ó amenaza.

2. Calculando el éxito de cada cien huelgas, de cada categoría se obtiene el resultado siguiente:

Exito por cada 100 huelgas violentas:

Exito favorable, 17,53.

Transacciones, 26,62.

Exito contrario, 55,84.

Exito por cada 100 huelgas pacíficas:

Exito favorable, 19,41.

Transacciones, 43,79.

Exito contrario, 36,90.

En las huelgas pacíficas, el obrero obtiene alguna cosa en 63 casos de cada 100, en las violentas sólo 44. (1)

Otra causa que además de las señaladas influye en la sobrevivencia de las manifestaciones violentas al régimen de prohibición, es la general oposición que para el ejercicio del derecho de coligación y de huelga encuentran los obreros; para gran parte de la sociedad, para los patronos, para las clases directoras actuales, los obreros han obtenido tales derechos, porque no quedaba otro camino que concedérselos, pero no

(1) Cesari Garibaldi.—*Problemi sugli scioperi. Riforma Sociale*. 1896.

como algo que se les debía, sino como algo que ellos han tomado. Por consecuencia y en realidad y de hecho, el ejercicio de sus facultades encuentra toda clase de oposiciones, á pesar del vago sentimentalismo favorable con que, en general, y teóricamente, suele hablarse de las reivindicaciones obreras.

Pero los hechos nos demuestran que la huelga evoluciona con seguridad hacia la eliminación completa de toda manifestación de violencia ó amenaza. Sea por una mayor educación de la clase obrera, sea por haber aprendido el uso de las armas de la libertad, sea por la convicción de que la violencia no puede ayudarles en nada; ó sea, por el contrario, y como quiere M. G. Sorel, «porque las costumbres se han dulcificado y no porque las huelgas se hayan hecho más pacíficas» (1), el dato es exacto y con hacerlo notar nos basta. El tipo de la huelga presente y con toda certeza de la futura, podemos observarle en la huelga actual de los albañiles y obreros auxiliares de Ginebra. Después de más de dos meses de huelga, no se ha registrado ni un solo incidente desagradable. La distribución de los recursos en metálico ha sido sustituida por la repartición de comidas; servicio organizado por un comité de la huelga que ha conseguido reducir el coste de cada una

(1) Sorel. Obra citada.

hasta la cantidad de 20 céntimos. Con objeto de obtener algunos recursos, los obreros huelguistas juegan y cantan en las calles... (1).

La gran extensión que al presente trabajo he dado en sus partes anteriores, me obliga á terminarlo con un brevísimo resumen de exposición y crítica de los sistemas seguidos en la incriminación de los actos culposos realizados en el ejercicio del derecho de huelga, prescindiendo en absoluto de materias incluidas en mi primitivo programa, algunas tan vivas é interesantes como la interdicción de trabajo.



¿Cómo encontrar, dice M. Rossi, un límite, si puesta sin restricción esta máxima, se transforman en delitos especiales todos los hechos que pueden ser fácilmente ocasiones de delito? No hay casi acto alguno de la vida humana que pueda escapar á este anatema. Por el abuso de estos principios perecen las libertades públicas; en su nombre se encadenan los brazos y se ahoga el espíritu del hombre» (2).

Esta concepción ha sido sostenida repetidas veces en la Cámara francesa, (*amen-*

(1) M. A. Veber. *Revue socialiste*, Octubre, 1903.

(2) M Rossi. *Traité de Droit Pénal*, tercera edición, París, 1863.

dement en 1864 de Oscar Planat, Garmer, Pagés, Carnot, Pelletan, etc., proposición de la Comisión de la Cámara en 1881 y proposición Constant en 1893) pidiendo la derogación de los artículos del Código penal relativos á las violencias ó coacciones dirigidas á producir la cesación del trabajo; pero, sin embargo, tal sistema es inadmisibile.

La ley, como decía exactamente Emilio Ollivier, procede por medio de textos especiales, persiguiendo el determinar cada clase de delito en todas sus manifestaciones y no las castiga, por el contrario, por medio de un texto general que comprenda todos los casos (1). La violencia, es cierto, no cambia de carácter por mirar como su objetivo imponer la cesación del trabajo, pero cambia de importancia, añade una nueva violación del derecho, y, por consiguiente, debe aumentar la penalidad. Los hechos reprimidos por los arts. 414 y 415 atentan en todo caso contra el honor y la seguridad de aquel que los sufre; pero cuando son cometidos para obligarle á tomar parte en una huelga, entonces un nuevo elemento de inmoralidad se añade, puesto que constituyen un atentado contra la libertad del trabajo (2).

Actualmente, en España, vivimos bajo

(1) M. E. Ollivier. *Commentaire de la loi du 25 Mai 1864*, París, 1864.

(2) J. Paul Boncour. Obra citada.

este régimen de derecho común, porque faltando toda disposición relativa á las huelgas y á los delitos que en ellas puedan cometerse, éstos serán penados conforme á las disposiciones generales de carácter penal.

Las legislaciones actuales, siguiendo este sistema de especificar los delitos y no de generalizarlos, como dice M. Ollivier, castigan por medio de disposiciones especiales los delitos cometidos en el ejercicio del derecho de huelga. Como todas las variantes de estas legislaciones diversas puedan reducirse á unidad en dos tipos fundamentales, á ellos limitaremos nuestro examen: la creación de nuevos delitos (sistema inglés) ó la determinación de los delitos existentes (sistema francés).

En el sistema inglés, como dice M. Boncour, se castigan hechos que en ninguna otra circunstancia son castigados, pues aunque el art. 7.º del Acta de 1875 está concebido en términos generales, fuera del ejercicio del derecho de huelga no se comprende su aplicación.

Dice así el artículo citado: «El que injustamente y sin derecho, con objeto de forzar á alguno á que ejecute aquello de que puede abstenerse ó á que se abstenga de lo que tiene derecho á hacer: 1.º, emplea violencias ó amenazas contra otra persona, sus hijos ó sus bienes; 2.º, sigue á alguien con persistencia de uno á otro paraje; 3.º, le esconde sus útiles ó sus vestidos, se los quita ó le impide servirse de ellos;

4.º, espía ó asedia la casa ó las cercanías del recinto donde otros trabajan, ejercen su industria ó se encuentran por azar; 5.º, sigue á alguien en la vía pública tumultuosamente con dos personas ó mayor número de ellas, será condenado, etc.

El hecho de permanecer cerca de la casa ó del lugar donde una persona reside, trabaja ó comercia, ó en los alrededores de la casa, únicamente para obtener ó para dar informes, no será considerado como asedio ó como espionaje en el sentido de la ley.»

El segundo sistema, determinación de los delitos existentes, es el consagrado por la legis'ación francesa. Está contenido en los artículos 414 y 415 del Código penal, modificados por la ley de 25 de Mayo del 64 y mantenidos (suprimido el 416) por la de 21 de Marzo del 84.

«Art. 414. Será castigado con prisión de seis días á tres años y con multa de 16 á 3.000 francos, ó con una de las dos penas solamente, cualquiera que por medio de violencias, vías de hecho, amenazas ó maniobras fraudulentas, hubiere ocasionado ó mantenido ó intentado producir ó mantener una cesación concertada del trabajo con el objeto de forzar el alza ó la baja de los salarios ó de atentar contra el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

»Art. 415. Cuando los hechos castigados por el artículo precedente se hayan cometido á consecuencia de un plan concertado, los culpables podrán ser sometidos á la vigilancia de la alta policía durante un

período que no baje de dos años ni exceda de cinco.»

M. P. Boncour pone un ejemplo que da exacta idea del mecanismo de este sistema: «Castigando las amenazas hechas para obligar á la coligación, el art. 414 no hace más que castigar actos que son igualmente castigados por el derecho penal común (artículos 305, 308 y 436 del Código penal). Pero esos artículos las castigan solamente en ciertas circunstancias, que las hacen particularmente graves. Para que las amenazas caigan bajo el peso de esos artículos, es necesario que se refieran ó al asesinato ó al envenenamiento ó á otro cualquier atentado contra las personas, que sería castigado con la pena de muerte, trabajos forzados, á perpetuidad ó la deportación; ó bien á las vías de hecho ó las violencias prescritas en el art. 305; ó bien el incendio de una habitación ó de otra propiedad. Por el contrario, el art. 414 no especifica la necesidad de semejantes circunstancias y particularidades; basta que la amenaza hecha para ocasionar ó mantener, ó simplemente intentado producir ó mantener una cesación concertada del trabajo, sea la amenaza de un acto ilícito cualquiera, capaz de impresionar á una persona razonable. Además, el art. 114 añade una pena más fuerte que la de la disposición del derecho común, relativa á las amenazas menos graves; es decir, el art. 308. Este último artículo castiga al culpable con prisión de seis días á tres meses y una multa de 16

á 100 francos ó de una de estas dos penas solamente, mientras que el art. 414 le condena desde seis días á tres años de prisión y de 16 á 3.000 francos de multa».

El sistema inglés en su principio no ofrece campo alguno á la censura; su esencia reside en el lógico desarrollo del sistema de especificación de los delitos. El rattening (art. 7, 3), la persecución (7, 2 y 5), el picketing (7, 4) pueden llegar á constituir un atentado contra la libertad de trabajo en casos determinados, y su castigo en ellos es de justicia, castigo y reprensión que deja en pie el sistema de libertad de coligación, como observan Breatrice y Hidney Webb, caracterizado como está por la declaración del art. 1., del Acta.

En cuanto á las aplicaciones prácticas de este principio, es otra cosa y parece que lleva consigo un grave pecado de que jamás podrá redimirse y si ese principio le juzgamos aceptable, su aplicación aparece como forzosamente defectuosa. Y el vicio que tal sistema entraña es el siguiente: el de penar hechos que moralmente serán más ó menos reprobables, pero que jurídicamente son lícitos; condenar en un hecho que puede tener un aspecto lícito y otro ilícito, ambos aspectos sin distinguirlos y, por último, hacer ilusoria la libertad de coligación.

«Es preciso estar prevenido, dice mi maestro el Sr. Azcárate, contra una tendencia del espíritu, muy natural y humana, pero que puede conducir á graves errores:

la de convertir en delito lo que no es sino pecado, de llevar á la esfera del derecho lo que no debe salir de la moral. (1)»

El caso del picketing es una prueba irrefutable de los defectos propios de este sistema. Según el número 4 del art. 7 (espía ó asedia la casa, etc.) el picketing es un acto criminoso y según el último párrafo del propio artículo no será penado el mismo acto cuando tenga por objeto averiguar informes: es decir, se trata de un hecho á la vez ilícito y lícito, según el objeto perseguido (intimidación ó información) y realizados mediante actos exteriores idénticos en ambos casos.

Una de las causas de la actividad presente obrera en Inglaterra y que ha dado nacimiento al partido del Trabajo (acción política de las T. U.), es la dificultad de interpretación de los preceptos sobre el picketing; la vaguedad de su definición legal no sólo pone en peligro la vida de las Uniones obreras, sino el mismo derecho de coligación y de huelga.

«De la mala delimitación del picketing ilícito y del picketing autorizado han nacido en Inglaterra la mayor parte de los conflictos industriales de fines del siglo XIX, y especialmente los de 1900 y 1901 (2).»

(1) Artículo citado.

(2) Mantoux et Alfassa. La crise du Trade-Unionism. Citado por M. Alfassa. La evolución política actual de las organizaciones obreras en la Gran Bretaña. R. politique et parlementaire. 10 mai 1903.

De estos defectos y peligros carece por completo el sistema francés, que, por otra parte, no adolece de los contrarios de que ha sido acusado, la falta de especificación y comprensión de los artículos 414 y 415. Creemos con M. Waldeck-Rousseau, que fuera de las circunstancias previstas por los artículos citados, no es posible encontrar una que pueda hacer criminoso un hecho lícito en sí mismo, que no es posible encontrar un elemento de criminalidad que escape á la ley (1). Otra cosa es que los legisladores franceses, redactores de esos artículos, fueran infieles á su propio sistema al enumerar «al lado de las amenazas y violencias, las maniobras fraudulentas, porque, como observa M. Georges Bry, á diferencia de lo que ocurre con las violencias, con las vías de hecho, y las amenazas que están castigadas en otros artículos del Código penal, las maniobras fraudulentas, salvo cuando constituyen el delito de estafa, sólo se penan por el art. 414.» (2). La vaguedad de este término ha dado también lugar á interpretaciones tan injustas como la citada por M. Boncour, y según la cual el acto de escribir ostensiblemente el nombre de los obreros no adheridos á la huelga y que entraban en la fábrica, fué castigado con arreglo al art. 414.

(1) Discurso en el Senado, 23 de Enero de 1884.

(2) Azcárate. Artículo citado.

Inspirados en el mismo principio, pero más fieles al propio sistema son los siguientes artículos del Código penal italiano:

Capítulo IV, libro 2, título 2.—De los delitos contra la libertad del trabajo.

Art. 165. El que, con violencia ó amenaza, restringe ó impide de cualquier manera la libertad de la industria ó del comercio, será castigado con la pena de detención hasta veinte meses y multa de 100 á 3.000 liras.

Art. 166. El que, con violencia ó amenaza, causa ó mantiene una cesación ó suspensión de trabajos para imponer, sea á obreros, sea á patronos ó empresarios, una disminución ó aumento de salario, ó pactos diferentes de los antes consentidos, será castigado con detención hasta veinte meses.

FIN

NOTA

Dictamen de la Comisión relativo al proyecto de ley presentado por el ministro de la Gobernación Sr. Garcia Alix acerca de las coligaciones y huelgas.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros.

Podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación de trabajo, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incu-

rrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

Art. 6.º Los que promovieren las huelgas comprendidas en el artículo anterior sin haberlo puesto en conocimiento de la autoridad dentro del plazo previsto en el mismo, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedir la, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Art. 8.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

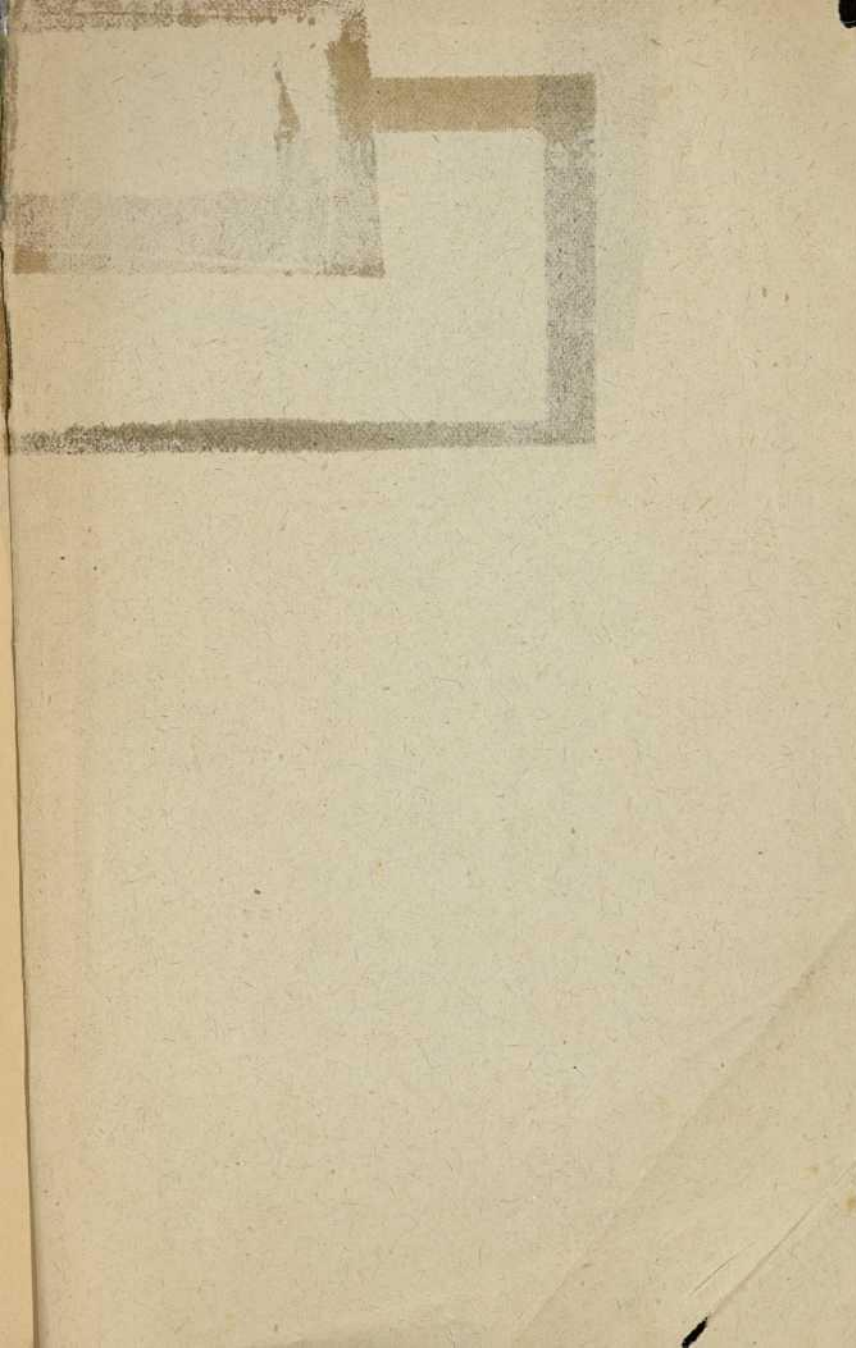
Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones

que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1904.—El Conde de Tejada de Valdosera, Presidente.—Javier Ugarte.—El Conde de Estéban Collantes.—Vicente Santamaría de Paredes.—Rafael María de Labra.—Marqués de Valdeiglesias.—Eduardo Sanz y Escartín, Secretario.







R

10112

Re

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000207251

MDS 008862

Atocha

REVISTA JURÍDICA se publica todos los sábados.

Está consagrada al estudio de todas las manifestaciones del *derecho*, y singularmente al examen y discusión de las cuestiones relacionadas con la legislación notarial é hipotecaria.

Inserta artículos doctrinales, jurisprudencia de los distintos ramos. vacantes, movimiento de personal y noticias que importan á notarios, registradores, jueces y escribanos. así como á los aspirantes al ingreso en las respectivas carreras.

Da semanalmente para encuadernar jurisprudencia civil, hipotecaria y notarial concordada y comentada y publicada de igual modo un *Repertorio de Legislación* con aquellas disposiciones que son de interés especialísimo.

Precios de suscripción, pago adelantado.

España: Semestre, 8 pesetas. Año, 15.

Extranjero: Año, 16 francos.

Anuncios á precio convencional.

Número suelto, una peseta.

STANTON